



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR
DAÑOS Y PERJUICIOS (LABORAL); EXPEDIENTE N°
05357-2011-0-1601-JR-LA-04; DISTRITO JUDICIAL LA
LIBERTAD – TRUJILLO. 2021**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

PAREDES JULCA, DALY GERALDYN

ORCID: 0000-0002-3415-3502

ASESORA

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

TRUJILLO – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Paredes Julca, Daly Geraldyn

ORCID: 0000-0001-6682-0931

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dione Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Huanes Tovar, Juan De Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Walter, Ramos Herrera

ORCID: 0000-0003-0523-8635

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgtr. HUANES TOVAR JUAN DE DIOS
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Dr. RAMOS HERRERA WALTER
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme las fuerzas necesarias en toda mi etapa profesional, por guiarme por el camino del bien.

Paredes Julca, Daly Geraldyn

DEDICATORIA

A mis padres Lucy y Wilfredo

Por el apoyo constante que me brindaron durante toda la etapa profesional.

A mi Esposo Abel e hija Valentina

Por ser el apoyo y mi fortaleza constante, este logro es dedicado a ustedes por el amor y entendimiento respectivo brindado.

Paredes Julca, Daly Geraldyn

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios (laboral), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05357-2011-0-1601-JR-LA-04, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2021?; El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Indemnización, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance on compensation for damages (labor), according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 05357-2011-0- 1601-JR-LA-04, of the Judicial District of La Libertad - Trujillo. 2021?; The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the first instance sentences were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Key words: quality, compensation, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título de la tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de resultados	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de investigación	3
1.3. Objetivos de la investigación	3
1.4. Justificación de la investigación	3
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases teóricas	8
2.2.1. Sustantivas	8
2.2.1.1. El contrato de trabajo.....	8
2.2.1.1.1. Concepto.....	8
2.2.1.1.2. Elementos del contrato de trabajo.....	8
2.2.1.1.2.1. Elementos generales.....	8
2.2.1.1.2.2. Elementos esenciales.....	8
2.2.1.1.2.2.1. La remuneración	9
2.2.1.1.2.2.2. La subordinación.....	9
2.2.1.1.3. Los sujetos del contrato de trabajo	10
2.2.1.1.3.1. El trabajador	10

2.2.1.1.3.2. Empleador.....	10
2.2.1.2. Indemnización por daño y perjuicios	10
2.2.1.2.1. Daño moral	10
2.2.1.2.2. Daño a la persona.....	11
2.2.1.2.3. Lucro cesante.....	12
2.2.2. Procesales	13
2.2.2.1. El proceso ordinario laboral.....	13
2.2.2.1.1. Concepto.....	13
2.2.2.1.2. Principios aplicables	13
2.2.2.1.2.1. Principio de inmediación.....	13
2.2.2.1.2.2. Principio de oralidad	14
2.2.2.1.2.3. Principio de concentración	14
2.2.2.1.2.4. Principio de celeridad.....	14
2.2.2.1.3. La audiencia.....	15
2.2.2.1.4. Los puntos controvertidos	15
2.2.2.2. La prueba	15
2.2.2.2.1. Concepto.....	15
2.2.2.2.2. El objeto de la prueba.....	16
2.2.2.2.3. La carga de la prueba en materia laboral.....	16
2.2.2.2.4. Clases de prueba	17
2.2.2.2.4.1. Declaración de parte.....	17
2.2.2.2.4.2. Documentales	17
2.2.2.2.5. Las pruebas en las sentencias examinadas	17
2.2.2.3. La sentencia.....	18
2.2.2.3.1. Concepto	18
2.2.2.3.2. La sentencia en la ley procesal laboral.....	19
2.2.2.3.3. La motivación en la sentencia	19
2.2.2.3.3.1. Concepto de motivación	19
2.2.2.3.3.2. La motivación en el marco constitucional y legal	20
2.2.2.3.3.3. Principio de motivación.....	20
2.2.2.3.3.4. Importancia de la motivación	21

2.2.2.3.3.5. El principio de congruencia en la sentencia	21
2.2.2.3.4. Aplicación de la claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia en las sentencias.....	21
2.2.2.3.4.1. La claridad de la sentencia	21
2.2.2.3.4.2. La sana crítica de la sentencia	22
2.2.2.3.4.3. Las máximas de la experiencia de la sentencia	22
2.2.2.4. Medios impugnatorios	23
2.2.2.4.1. Concepto	23
2.2.2.4.2. El recurso de apelación	23
2.2.2.4.3. Medios impugnatorios empleado en el caso de estudio	24
2.4. MARCO CONCEPTUAL	25
III. HIPÓTESIS	26
IV. METODOLOGÍA	27
4.1. Tipo y nivel de investigación	27
4.2. Diseño de investigación	29
4.3. Unidad de análisis	29
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	30
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	32
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	33
4.7. Matriz de consistencia lógica	35
4.8. Principios éticos	36
V. RESULTADOS	37
5.1. Resultados	37
5.2. Análisis de los resultados	41
VI. CONCLUSIONES	43
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	44
ANEXOS	51
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 05357-2011-0-1601-JR-LA-04.....	52
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	69
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)	80

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	90
Anexo 5. Cuadros descriptivos de resultados de sentencia de primera y segunda instancia	101
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	150
Anexo 7. Cronograma de actividades	151
Anexo 8. Presupuesto	152

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Especializado de Trabajo - Trujillo	37
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Especializada Laboral – Distrito Judicial de La Libertad.....	39

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La labor jurisdiccional esta actividad que corresponde al Estado y para su cumplimiento existe normas e instituciones facultados para atender a todo justiciable que requiera de la intervención del Estado en la solución de conflictos. Uno de estos asuntos, es el que comprende a las partes que estuvieron confrontados en el proceso laboral registrada en el expediente seleccionado para asegurar la viabilidad del presente trabajo de investigación.

Sobre la realidad judicial citamos los siguiente:

Que en el periodo de la pandemia se dispuso la implementación del sistema integrado judicial (SIJ) y en el SIJ Supremo de la nueva funcionalidad de elevación de expedientes judiciales físicos digitalizados a la mesa de partes de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, instancia que lo recibirá de manera virtual, para su trámite a través del SIJ a nivel nacional, lo cual permitió con el manejo del entorno o virtual mayor rapidez en la celeridad procesal asimismo, menos dilatación de los trámites procesales, sin, embargo, también se necesitó la capacitación de personal administrativo de los diferentes juzgados a nivel nacional, para el manejo de la plataforma virtual implementada y así faciliten el mejor manejo del ingreso de expediente. (Barrios, 2020)

El actual sistema de justicia implica una garantía relativa para calificar la calidad democrática de la administración de justicia en el país, la cual sin duda alguna se orienta a una mejora sustancial; es decir, espera mejorar el actual modelo integral y formar las ideologías más convenientes para el cambio. La administración de justicia en el Perú es desarrollada en el ámbito de aquellas relaciones que existen entre las partes, el juzgador y los abogados. Asimismo, el Poder Judicial, forma parte también de esta administración, el cual se encuentra conformado por la organización jerárquica de diversas instituciones; y sus funciones son realizadas de forma

autónoma en ámbitos de política, administración, economía y disciplina, bajo el mando de la Constitución. (Becerra, 2019)

No obstante, la corrupción es uno de los problemas de total importancia en el país, y más aún en la justicia, por ello, en respuesta, el Poder Legislativo ha aprobado una ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, la misma que va a permitir asegurar el cumplimiento, seguimiento y reporte de las políticas y de las acciones, con el objetivo de que la justicia sea manejada por un camino de probidad y de eficiencia; y de esta manera puedan recobrar la confianza que ha sido denegada año tras año por el pueblo peruano, ya que necesitan confiar en los jueces y encontrar en ellos una decisión ajustada a la norma escrita, pero aplicada con base a criterio personal muy profesional e imparcial (Valenzuela, 2019)

Por ultimo en Perú y en muchos otros países del mundo la justicia no goza de un buen prestigio, la población exige que se mejore la administración de justicia, estas exigencias la realizan en diferentes medios de comunicación, como es prensa escrita, radial, televisiva, etc., uno de estos problemas es, de no se cumplen con los pazos procesales y como respuesta a esto los operadores de justicia mencionan que debido a la carga procesal, lo cierto es que nuestro sistema de justicia, no tiene la tecnología suficiente para que se realice de manera más rápida las actuaciones procesales es decir es sistema económico no permite contratar profesionales más capacitados. Una de las más grandes responsabilidades que tiene nuestro ordenamiento jurisdiccional es que no puede combatir la corrupción dentro de los órganos que imparten la justicia, por el hecho que son los mismos jueces y fiscales los que se dejan sobornar a cambio de una sentencia favorable, esto causa un total aniego profundo en comportamiento judicial, por lo que produce un fatal reproche por parte de la sociedad que está cansada de tantos abusos, y que solo la justicia de sea párala gente que ostenta una buena posición económica y a nunca a favor de las personas de bajos recursos económicos. (Cavero, 2016)

Revisados estos aspectos y el expediente seleccionado se elaboró el siguiente planteamiento:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios (laboral), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05357-2011-0-1601-JR-LA-04, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2021?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios (laboral), según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05357-2011-0-1601-JR-LA-04, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2021.”

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios (laboral) en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios (laboral), en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El trabajo elaborado se justifica, porque el principal referente para su elaboración fue la detección de situaciones que comprometen la función judicial, dejando entender

que ese es el contexto en el cual se administra justicia, dejando claro que el presente trabajo tiene como base un caso real judicializado que prácticamente representa una evidencia empírica de los muchos que se documentan y existen en el ámbito judicial, está centrado en la revisión de las sentencias y para los efectos de comprender el contenido del proceso y las sentencias se elaboró una base teórica, lo cual es importante para examinar el proceso y el objeto de estudio – representado por las sentencias existentes en el proceso examinado.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, están dirigidos, por un lado, a los jueces, de quienes se precisa mayor compromiso al momento de sentenciar, de modo tal que una sentencia se convierta por su finalidad, en un producto fundamental para la solución de los conflictos, y no la creadora de un conflicto nuevo. Y, por otro lado, a los encargados de la selección y ratificación de magistrados, a efectos de que la calidad de las sentencias sea un propósito dentro de las cualidades que deba reunir un juez para acceder o mantenerse en sus funciones. Finalmente, puede acotarse que la interacción con el proceso documentado fue una experiencia que facilitó la aprehensión de conocimientos de una fuente directa como es el expediente judicial.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Investigaciones en línea

Barrios (2020) en Cañete, presentó la investigación titulada: “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios de responsabilidad extracontractual por denuncia calumniosa y daño moral; expediente N° 2010 – 121 – CI; Juzgado Mixto de mala, Cañete, distrito judicial de Cañete, Perú, 2020” el objetivo general fue: determinar la calidad de ambas sentencias, la metodología empleada fue similar al que se aplicó en el presente trabajo, el tipo de investigación es cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; las conclusiones fueron: que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Ipanaque (2020) en Huaraz, presentó la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, expediente N.º 00590-2019-0-0201-JR-LA-01 del distrito judicial de Ancash - Huaraz - 2020”. el objetivo general fue: determinar la calidad de ambas sentencias, la metodología empleada fue similar al que se aplicó en el presente trabajo, el tipo de investigación es cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; las conclusiones fueron: que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.1.2. Investigaciones libres

Castillo (2020) en Lima, presentó la investigación titulada: *“Criterios utilizados por los jueces de los juzgados especializados de trabajo de la corte superior de justicia de Cajamarca para determinar el monto indemnizatorio del daño moral causado por un despido arbitrario”*, se trata de un estudio mixto, descriptivo, el objetivo fue: la identificación de todas aquellas sentencias donde el juez haya emitido pronunciamiento acerca de la indemnización el daño moral frente al despido arbitrario; para su elaboración se utilizó fuentes documentales y elaboró las siguientes conclusiones: que los criterios utilizados por los jueces para cuantificar la indemnización del daño moral en los casos, son: la condición del trabajador en el aspecto personal, la condición del trabajador en el aspecto familiar, el daño a su proyecto de vida y la gravedad del daño causado.

Fernández y Ñontol (2019) en Cajamarca, presentó la investigación titulada: *“Criterios jurisdiccionales para cuantificar el daño moral en los casos de salud ocupacional en el sector minero en la ciudad de Cajamarca.”*, se trata de un estudio cualitativo, descriptivo, el objetivo fue: cuantificar el daño moral basándose en cuanto a la carga familiar del trabajador, calidad de vida, trabajo que realiza y su remuneración mensual; para su elaboración se utilizó fuentes documentales y elaboró las siguientes conclusiones: se puede cuantificar el daño moral basándose en cuanto a la carga familiar del trabajador, calidad de vida, trabajo que realiza y su remuneración mensual para que con ello pueda lograr su satisfacción personal.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Sustantivas

2.2.1.1. El contrato de trabajo

2.2.1.1.1. Concepto

Es un acuerdo entre el trabajador y el empleador, en virtud del cual el trabajador se compromete a prestar sus servicios de forma voluntaria, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del empresario, que se compromete al pago de una retribución. (Neves, 2007)

2.2.1.1.2. Elementos del contrato de trabajo

2.2.1.1.2.1. Elementos generales

Los elementos generales se constituyen en la existencia de una labor por parte de una persona natural a otra de tipo igualmente natural o jurídica, en la formulación de un contrato sea su naturaleza tiene que entablar dicho elemento conforme a la aplicación de lo normado, desde la aplicación personal de servicio que brinda el trabajador. (Arévalo, J., 2016)

Son aquellos que deben estar presentes en todo tipo de contratos cualquiera sea su naturaleza: estos son el vínculo, el objeto y la forma en el contrato formulado. (Neves, 2007)

2.2.1.1.2.2. Elementos esenciales

Son aquellos indispensables para la existencia del contrato de trabajo como tal, permitiendo diferenciarlo de contratos de distinta naturaleza. La doctrina admite mayoritariamente que estos elementos son: la prestación del servicio, la subordinación y la remuneración. (Blancas, 2001)

En el ordenamiento jurídico laboral los elementos esenciales, son primordiales porque generan una relación de naturaleza laboral específica, por lo que, si faltara algunos de ellos como, la prestación de servicios, la remuneración y la subordinación, se estaría ante una relación de naturaleza distinta a la laboral, pero, por otro lado, la sola existencia de estas tres figuras presume una clara existencia de un vínculo laboral que contiene un carácter indefinido. (Arévalo, J., 2016)

2.2.1.1.2.2.1. La remuneración

Es el principal derecho del trabajador, que surge por la relación laboral, teniendo como motivo primordial la actividad que realiza el trabajador bajo las órdenes del empleador, tiene carácter contraprestativo como retribución al trabajo que fue desarrollado, agregado a ello cierto periodo de inactividad por parte del trabajador como en sus vacaciones, o licencias debidamente acreditadas, o asuntos sindicales, los cuales meritan un pago respectivo por parte del empleador en función a lo normado en la ley. (Neves, 2007)

La remuneración, también llamado salario es todo pago en dinero o excepcionalmente es especie que percibe al trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. (Arévalo, J., 2016)

2.2.1.1.2.2.2. La subordinación

La subordinación permite al empleador ejercer el poder de dirección, por el cual está facultado para organizar el trabajo de acuerdo a las necesidades de la empresa, tal es así, que puede modificar la forma como se realizan las labores, pero sin incurrir en una actitud que constituya abuso del derecho. (Neves, 2007)

Actitud que tiene el empleador para impartirle ordenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, todo ello dirigido a lograr el objetivo misional trazado. (Pontificia Universidad Católica del Perú, 2016)

2.2.1.1.3. Los sujetos del contrato de trabajo

2.2.1.1.3.1. El trabajador

Es la persona natural que va a realizar la prestación de servicios de manera subordinada y pondrá a disposición del empleador su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración. (Blancas, 2001)

Es toda persona física que presta un servicio material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo, que son retribuidos mediante un pago, encontrándose subordinado a las órdenes del empleador para la debida eficacia de la labor que fue contratado. (Neves, 2007)

2.2.1.1.3.2. El empleador

Es la persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, entidad asociativa, con o sin fines de lucro y de naturaleza privada o pública a favor de quien el trabajador pone a disposición su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración. (Congreso de la Republica, 2006)

Es toda persona física o moral a quien es prestado un servicio subordinado. De manera que, mientras el trabajador debe ser una persona natural, una persona física, el empleador puede ser tanto una persona física, natural, como una persona jurídica, una compañía por acciones, o un sindicato de trabajadores. (Blancas, 2001)

2.2.1.2. Indemnización por daño y perjuicios

La Indemnización de Perjuicios o indemnización por daños y perjuicios consiste en la acción que tiene el acreedor o la víctima para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno. (Blancas, 2001)

2.2.1.2.1. Daño moral

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. (Neves, 2007)

Daño moral es aquel que está representado por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden desencadenar ciertas conductas, actividades o, incluso, resultados, tanto si implican una agresión directa a bienes materiales, como al acervo extrapatrimonial de la personalidad. (Neves, 2007)

2.2.1.2.2. Daño a la persona

El que afecta a la integridad física de una persona. La valoración del daño corporal se realiza por un perito médico que determina la causa de los daños, así como las secuelas y/o tratamiento que deben realizarse. (Avalos, 2011)

2.2.1.2.3. Lucro cesante

El lucro cesante es un daño patrimonial que consiste en la ganancia que se ha dejado de obtener como consecuencia de un acto ilegal, el incumplimiento de un contrato o un daño ocasionado por un tercero. (Avalos, 2011)

El causante del daño o incumplimiento está obligado a indemnizar a la parte afectada por daños y perjuicios para reparar el daño cometido. Por otro lado, el demandante será el encargado de probar y acreditar la existencia y la relación de ese daño con la ganancia no adquirida. (Avalos, 2011)

2.2.2. Procesales

2.2.2.1. El proceso ordinario laboral

2.2.2.1.1. Concepto

El carácter ordinario se da en razón de los fundamentos jurídicos materiales de la pretensión planteada, es decir, el proceso es ordinario porque fluye en su estructura básica, en atención a la naturaleza de la pretensión incoada. (Avalos, 2011)

Anacleto (2012) señala como un proceso por medio del cual se sustancian las causas que la ley así lo disponga, así como todos aquellos procesos a los cuales la ley no les otorga una vía procesal propia.

Mecanismo específico que permite al trabajador solicitante, la reposición en su puesto de trabajo, este proceso puede ser iniciado ante el juez especializado de trabajo o el juez de paz letrado laboral, todo caso se verá el criterio correspondiente en forma material y cuantitativa de cada letrado, constituye también las atribuciones relativas a la libertad sindical, para que el juez en lo laboral ejerza el derecho y el debido cumplimiento de las pretensiones solicitadas sea de forma principal como las accesorias de forma sustantiva según el conflicto de interés específico. (Neves, 2007)

2.2.2.1.2. Principios aplicables

2.2.2.1.2.1. Principio de inmediación

El principio de inmediación como rector, y se le atribuye al juzgador la calidad de director del proceso teniendo libertad para valorar las pruebas e indicios y la facultad de preciar el comportamiento procesal de los aportes. (Avalos, 2011).

Vinatea y Toyama (2012) señalan que la principal muestra de eficacia de este principio, en el contenido de la NLPT es que se ha señalado que este debe regir la ejecución de las audiencias laborales en el nuevo proceso.

2.2.2.1.2.2. Principio de oralidad

Se entiende por oralidad el predominio de lo hablado sobre lo escrito, más no su exclusividad, siendo su principal manifestación durante la audiencia, en la que se propicia una relación directa entre el juez, las pruebas testigos y peritos y con las partes, la oralidad significa inmediación, concentración, publicidad. (Castillo, 2010).

Vinatea y Toyama (2012) sostienen que este principio se constituye en el principio esencial del nuevo proceso laboral sobre él se asientan y fundamenta los demás principios. La inmediación del juez requiere de la oralidad del proceso laboral, es así que el juez toma el rol protagónico ya no se centra como un espectador sino como el director del proceso.

2.2.2.1.2.3. Principio de concentración

Vinatea y Toyama (2012) precisan que este principio se orienta a garantizar la finalidad del nuevo proceso. Que sea la misma persona quien conozca las pretensiones los hechos, su fundamentación, y su demostración, todo ello en la menor cantidad de actos posibles a fin de que con garantía del proceso de inmediación, el juez que apreciado toda la actividad sea quien decida sobre la causa.

2.2.2.1.2.4. Principio de celeridad

Es el principio mediante el cual se reduce el tiempo de resolución de conflicto, esto, alude a un proceso estructura en plazos, es decir, con momentos procesales sensiblemente recortados y hasta suprimidos en relación a otros procesos. (Priori, 2011).

2.2.2.1.3. La audiencia

La Audiencia es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución. (Hinostroza, 2004)

Está encaminado directamente por el Juez como persona jurídica capaz de resolver un conflicto de interés, bajo legitimación de nulidad. Es realizada en el local del juzgado y el Juez antes de iniciar con la audiencia, toma juramento a cada uno de los convocados o promesa de decir la verdad, la fecha de la audiencia es inaplazable e impostergable, salvo caso previsto de fuerza mayor y debidamente comprobado con medios de prueba. (Neves, 2007)

2.2.2.1.4. Los puntos controvertidos

Los puntos controvertidos son propuestos porque sirven para la distinción entre hechos sustanciales y hechos accesorios teniendo una radical relevancia en tanto que se va a determinar los hechos materia de prueba; ya que la discusión en el proceso no puede versar sobre aspectos accesorios sino sobre los puntos sustanciales que sustentan la pretensión. (Neves, 2007)

Los puntos controvertidos son los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal planteada en la demanda, y que serán discutidos en el proceso para su debida afirmación. (Hinostroza, 2004)

2.2.2.2. La prueba

2.2.2.2.1. Concepto

Es el instrumento por el cual se busca lograr la convicción del juez sobre los hechos afirmados por las partes, es decir, está dirigida a demostrar la verdad o falsedad de los hechos alegados por las partes y así poder crear convicción en el juez para que resuelva el litigio. (Díaz y Benavides, 2016)

Es un instrumento a través del cual se ambiciona revelar y producir palmaria la certeza o el engaño de un hecho. Generalmente en el proceso el concepto de prueba viene a identificarse con los medios hábiles para hacer constar en su curso la realidad o veracidad de unas alegaciones, de tal modo que se produce una identificación entre el concepto genérico y el medio o medios empleados a tal fin. (Hinostroza, 1998)

La prueba busca la demostración de los hechos propuestos por las partes en el proceso. Es la materialización o comprobación de la existencia de un acto que llega a conocimiento del juez y que de esta manera contraste lo afirmado por los sujetos procesales para en su caso, darle o no la razón en su decisión. (Rioja, 2017)

2.2.2.2. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). (Rioja, 2017)

Sobre el objeto de la prueba, se puede sustentar que es el que permite constituir los preceptos jurídicos y los hechos, dado que el Juez tiene la misión de subsumir supuestos de hecho, con el objeto de afirmar o negar la procedencia de dichos supuestos fácticos (Blancas, 2006)

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por los sentidos. (Blancas, 2006)

2.2.2.2.3. La carga de la prueba en materia laboral

La carga de la prueba se proporciona al Juez los elementos necesarios y convincentes para emitir la sentencia. Lo que conlleva a que el demandante debe acreditar los hechos expuestos en su demanda y el demandado acredita los hechos que sirven para contestar y contradecir la demanda. (Anacleto, 2012)

El principio de la carga de la prueba en materia laboral opera como una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez, cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables. (Díaz y Benavides, 2016)

2.2.2.2.4. Clases de prueba

2.2.2.2.4.1. Declaración de parte

Según Anacleto (2012) “La declaración de parte es la declaración verbal que se hace personalmente ante el juez. Las personas jurídicas presentan su declaración a través de cualquiera de sus representantes, quienes tienen el deber de acudir informados sobre los hechos que motivan el proceso” (p. 647).

2.2.2.2.4.2. Documentales

Documentos es todo objeto que representa un hecho, una conducta humana o su resultado. En ese sentido, es algo más que un impreso; puede ser un video, una foto, o cualquier otro tipo de objeto o soporte electrónico o electromagnético. (Anacleto, 2012)

2.2.2.2.5. Las pruebas en las sentencias examinadas

Por la parte demandante: a) Certificado médico; c) Copia de la queja interpuesta a la empleadora; Por la parte demandada: a) informe de análisis clínicos, y el reporte de las medidas de seguridad que brinda la empresa; (Expediente N° 05357-2011-0-1601-JR-LA-04)

2.2.2.3. La sentencia

2.2.2.3.1. Concepto

La sentencia se sistematiza como una operación mental basado en el análisis que tiene el letrado en resolver a través de un mecanismo de lesividad un conflicto de interés valorando todos los medios de pruebas presentados por ambas partes procesales, es donde el juez, plasma su decisión después de haber resuelto cual es la veracidad de los hechos actuados. En materia laboral la sentencia que emite el juez brinda una solución al derecho que el trabajador solicita sea por el pago de un beneficio o un derecho que ha sido vulnerado dentro de su entorno laboral. (Romero, 2011)

Romero (2011) sostuvo que la sentencia es un acto jurídico procesal que emite del órgano de jurisdicción y por el cual se da una resolución a la controversia, también es el documento que contiene el texto de dicha resolución

La sentencia es el acto procesal que emite un órgano jurisdiccional especializado, a través del cual pone fin a un conflicto derivado de alguno de los procesos previstos en la normatividad, o derechos que son vulnerados por parte de los empleadores, es el acto más importante en el transcurrir de todo el proceso, porque en ella se resuelve la controversia que dio origen al proceso, por lo tanto, contiene requisitos mínimos que garantizan su validez. (Romero, 2011)

La sentencia tiene varias facetas, es considerada como el acto final del proceso declarativo, ya que, una vez transitado todo el proceso por todas las fases vistas se llega finalmente al momento culminante de la tutela jurisdiccional deberá dar una concreta respuesta a la pretensión de la tutela planteada por las partes: la etapa resolutoria, que se materializa con la emanación de la sentencia. (Toyama, 2019)

Rodríguez (2010) expresó que la sentencia no es otra cosa que una resolución llevada a cabo por un órgano jurisdiccional que pone fin a un procedimiento judicial. Jurídicamente hablando, quien la decide siempre será un Juez o un cuerpo colegiado y contiene la declaración de voluntad de aquellos para aplicar el Derecho a un determinado caso concreto.

2.2.2.3.2. La sentencia en la ley procesal laboral

La sentencia es la decisión definitiva de la controversia sobre las pretensiones de la demanda y su contestación, la demanda de reconvención, las excepciones de fondo y los incidentes. Clausuradas las etapas procesales el proceso culmina con la sentencia, en el cual concurren todos los elementos hacia el logro de una conclusión definitiva. Es decir que la sentencia recae sobre el objeto del proceso. (Obando, 2010)

La elección de la premisa mayor, o sea la determinación de la norma legal aplicable, tampoco es una pura operación lógica, por cuanto reclama al magistrado algunos juicios históricos de vigencia o de prescripción de las leyes, de coordinación entre ellas, de determinación de sus efectos. (Rodríguez, 2010)

La lógica juega un papel preponderante en toda actividad intelectual; pero su función no es exclusiva. Ni el juez es una máquina de razonar ni la sentencia una cadena de silogismos. Es antes bien, una operación humana, de sentido preferentemente crítico, cuya función más importante incumbe al juez como hombre y como sujeto de voliciones. Se trata, acaso, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductiva, argumentativa, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio, la sentencia representa el acto culminante, o digamos, el capítulo final de la tutela jurisdiccional efectiva, pues constituye la respuesta por parte del estado, representado por los jueces, a la pretensión de tutela planteada por las partes, creándose el derecho para el caso concreto en materia laboral. (Toyama, 2019)

2.2.2.3.3. La motivación en la sentencia

2.2.2.3.3.1. Concepto de motivación

La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in

factum (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o in jure (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. (Chanamé, 2009)

La sentencia requiere ser motivada para que puedan determinarse razonadamente, los fundamentos y consideraciones que han de influir en la decisión resolutoria, su motivación se encuentra entablada, a las razones que determinan el sentido de la sentencia, permitiendo conocer los motivos del fallo emitido, permitiendo ser cuestionadas o desvirtuadas en un oportuno recurso impugnado por una de las partes, motivar consiste en dar o explicar las razones que se han tenido en cuenta para adoptar la sentencia en los términos que ha sido resuelta. (Obando, 2010)

Motivar es una especie de recuento mental que ha conducido al juez a tomar cierta decisión, no resultan muy afortunados, toda vez, que parece imposible que el Juez registre todo lo que pensó para llegar a determinada decisión, sin contar, con que, lo realmente importante no es saber cómo el juez llegó a la decisión, si no saber cuáles fueron las razones que lo llevaron a ella. (Águila, 2013)

2.2.2.3.3.2. La motivación en el marco constitucional y legal

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Tayoma, 2019)

2.2.2.3.3.3. Principio de motivación

La motivación de las resoluciones es una garantía básica que permite una adecuada configuración del derecho al debido proceso; siendo la motivación el medio por el cual, todos quienes tengan poder para decidir sobre una causa, argumenten

lógicamente las consideraciones que han tomado en cuenta al momento de resolver un determinado caso (Granizo, 2015).

2.2.2.3.3.4. Importancia de la motivación

La motivación de las resoluciones judiciales es importante para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. (...) la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada (Granizo, 2015).

2.2.2.3.3.5. El principio de congruencia en la sentencia

El principio de congruencia en la sentencia laboral constituye el fundamento del ordenamiento jurídico procesal laboral, consiste en que el juez laboral se encuentra facultado para expedir sentencias que vayan más allá del petitorio contenido en la demanda, en cumplimiento con los distintos dispositivos legales, que contribuyen a una real eficacia de este principio. (Vinatea y Toyama, 2012)

El principio de congruencia procesal evita cualquier exceso de autoridad, estableciendo un límite a la potestad decisoria del Juez, prohibiendo introducir sorpresivamente alegaciones a cuestiones de hecho que las partes no puedan ejercer su plena y oportuna defensa (Vinatea y Toyama, 2012)

2.2.2.3.4. Aplicación de la claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia en las sentencias

2.2.2.3.4.1. La claridad de la sentencia

La claridad, cumple un papel instrumental pues de esta forma se puede llegar a comprender la decisión del juez de forma más específica. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje

legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (Gonzales, 2015)

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. (Granizo, 2015).

2.2.2.3.4.2. La sana crítica de la sentencia

La sana crítica, ha sido permanentemente señalada por la doctrina, abocándose en un ejercicio introductorio donde el juez con la facultad que le confiere el Estado tiene que valorar adecuadamente y de forma minuciosa cada elemento probatorio, la sana crítica influye de manera estratégica en calificar la valoración y análisis de cada medio probatorio que intervinieron y fueron ofrecidos por las partes, según el ámbito jurídico legal dentro de un ejercicio instrumental y en relación eficaz de la aplicación de la ley. (Gonzales, 2015)

2.2.2.3.4.3. Las máximas de la experiencia de la sentencia

Las máximas experiencias se centran en el juicio crítico que tiene la sociedad a la hora de valorar las sentencias que emite un órgano judicial laboral, dentro del ámbito doctrinal se pueden establecer algunas máximas que sostienen el conocimiento jurídico que el juez debería de aplicar dentro del desarrollo del proceso y a futuro cuando plasme todo su veredicto en la sentencia, la cual servirá para solucionar y poner fin al respectivo conflicto de interés. (Vinatea y Toyama, 2012)

Lluch (2015) señaló que el juez utiliza para motivar su decisión sobre los hechos, resultando muy útil no una invocación genérica y abstracta a las máximas de experiencia sino a la concreta máxima de experiencia de cada medio probatorio. Ello significa que la justificación no debería limitarse a una referencia genérica a las

máximas de experiencia, a modo de cláusula de estilo y vacía de contenido, sino que el juzgador debería dotar de contenido a la máxima con respecto a cada medio de prueba (ej. coherencia de la declaración del testigo, fiabilidad de la declaración de la parte, contextualización del documento, observancia de los parámetros científicos en la elaboración del dictamen, etc.).

2.2.2.4. Medios impugnatorios

2.2.2.4.1. Concepto

Son los instrumentos procesales dados a las partes como un control de salvaguardar sus derechos como persona humana, es un beneficio que tiene todo tipo de persona dentro de un conflicto de interés que le permite solventar una objeción sobre los dictámenes emánanos del despacho del juez, evaluando de una u otra forma el grado de congruencia con todo lo aplicado en el proceso desde su inicio con la demanda hasta una última instancia ante el tribunal constitucional si fue equivalente. (Lluch, 2015)

Los medios de impugnación se pueden definir como los actos de contradecir, combatir o refutar alguna acción judicial. Son importantes porque siempre que hay un conflicto, el juez entra a decidir, decide sobre el desacuerdo de las partes haciendo primar unas pretensiones sobre las otras. Generalmente la parte a la que le estimaron las pretensiones se siente afectada, siente que el fallo la perjudica o simplemente no está de acuerdo porque está mal argumento, es acá cuando entran los medios de impugnación y revocabilidad, para que la parte que se siente afectada proteste contra la decisión del juez. (Vinatea y Toyama, 2012)

2.2.2.4.2. El recurso de apelación

La característica principal de este medio impugnatorio es la determinación de los vicios de la sentencia, es confiado este recurso mediante ley a las partes cuando no encuentren de acuerdo con lo resuelto por el juez, impugnando la totalidad de la sentencia a una segunda instancia por la injusticia en la sentencia de origen. (Vinatea y Toyama, 2012)

La apelación es un recurso de carácter ilimitado, conteniendo un carácter nulificante, porque el juez de segunda instancia procederá a un segundo juicio sustituyendo completamente el primer juicio resuelto, de esta forma la apelación constituye una expresión clara del principio de doble instancia. (Alva, Lujan y Zavaleta, 2006)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios (laboral), en el expediente N° 05357-2011-0-1601-JR-LA-04, del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios (laboral) del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios (laboral) del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de

estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la

metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir

precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 05357-2011-0-1601-JR-LA-04, que trata sobre indemnización por daños y perjuicios (laboral).

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o

aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología

diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es

decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN
CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS (LABORAL); EXPEDIENTE N°00611-2009-0-
1601-JR-FC-05; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2021

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios (laboral) en el expediente N° 05357-2011-0-1601-JR-LA-04, del Distrito Judicial de La libertad – Trujillo. 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios (laboral), en el expediente N° 05357-2011-0-1601-JR-LA-04, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2021.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios (laboral), en el expediente N° 05357-2011-0-1601-JR-LA-04 del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios (laboral), en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios (laboral), en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios (laboral) del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios (laboral), en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios (laboral), en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia indemnización por daños y perjuicios (laboral) del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
							X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión								[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
							X				[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Especializada Laboral – Distrito Judicial de La Libertad

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
							X		[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta						
							X		[9- 12]	Mediana						
			Motivación del derecho						X	[5 - 8]						Baja
									X	[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
							X									

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Primera sentencia:

La parte expositiva, se evidencia los argumentos de la pretensión que el demandante solicitó: indemnización por daños y perjuicios, así como los medios probatorios que adjunto en su escrito de demanda, certificados médicos, boletas de pago, la queja ante su empleadora y la carta notarial que la empresa le notificó, en la audiencia de conciliación la parte demandada se apersonó y presentó su contestación, solicitando que sea declarada infundada la demanda, negando que el trabajador haya sufrido dicha enfermedad que acredita por el hecho que la empresa siempre brindó las medidas de seguridad a todos sus trabajadores, por lo que no se realizó ningún acuerdo respectivo. En esta parte la sentencia cumplió con cada parámetro del cuadro de resultados.

En la parte considerativa, se describió las cuestiones probatorias, existe una narración clara por parte del colegiado, respecto a la indemnización por el daño moral, lucro cesante daño a la persona, se encontraron dos supuestos para declarar fundada la demanda: los análisis clínicos que sirvieron para ver el grado de la enfermedad sobre neumoconiosis y el segundo supuesto las medidas de seguridad y de salud adoptadas por la empresa, la cual acreditarían se preveo los riesgos en algún tipo de enfermedades, por lo que la motivación de los hechos en el presente caso, mostró un orden lógico de exposición de hechos, el juez sustentó de forma fáctica y jurídica la decisión que tomaría en su fallo.

En parte resolutive: en el caso específico el juez determinó declarar en primera instancia fundada en parte la demanda, ordenando que las demandadas cumpla con pagar en forma solidaria a favor del demandante la suma de S/. 45,000.00. por concepto de indemnización por daños y perjuicios. Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue aplicado de acuerdo con las exigencias normativas, doctrinales y jurisprudenciales.

Segunda instancia:

En la parte expositiva, en aplicación al principio de doble instancia, se evidenció el objeto de impugnación que presentó la parte demandada, alegando que la sentencia apelada contaba con fundamentos y razones inconsistentes, porque no existió responsabilidad por parte de la empresa en el deterioro de la salud del trabajador, también la defensa del demandado sustentó una existencia errónea en la valoración por parte del juez de los medios de prueba presentados en la contestación de demanda.

En la parte considerativa, se apreció una estructura adecuada en los considerandos emitidos por los magistrados, sobre los fundamentos vertidos por la demandada apelante, en cuestiones de fondo relativos a la evaluación jurídica los colegiados sustentaron que en la sentencia apelante todos los medios probatorios fueron valorados por el juez de forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, por lo que la simple alegación que el juez no ha merituado en forma suficiente los medios probatorios que se ofrecieron no puede determinar la nulidad de la sentencia, además de ellos los medios probatorios como los análisis clínicos, de forma independiente y los presentados por la empresa y la solicitud de queja, fueron valorados pertinentemente con sustento a los hechos probados, por lo que se comprobó la configuración de un daño a la persona el lucro cesante para confirmar la respectiva indemnización por daños y perjuicios.

En la parte resolutive, los magistrados de la sala superior decidieron confirmar la sentencia expedida en primera instancia la cual ordenó que la demandada pague por concepto de indemnización a favor del actor, por lo que en el presente proceso se observó la aplicación del principio de motivación y de congruencia en todo el desarrollo procesal.

VI. CONCLUSIONES

Se concluye que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia del expediente N° 00611-2009-0-1601-JR-FC-05, sobre indemnización por daños y perjuicios.

En la sentencia de primera instancia alcanzó el rango de muy alta debido a que se evidenció una debida interpretación del asunto en controversia, los medios de prueba fueron evaluados con sustento a la normativa legal, el juez se expresó en los considerandos con claridad, sana crítica y máxima experiencias, al término de su evaluación determino la existencia de daños a la persona lucro cesante y daño moral parte de la empleadora al recurrente por lo que en su parte resolutive decidió declarar fundada en parte la demanda formulada por el actor, ordenando el pago indemnizatorio por daños y perjuicios.

En segunda instancia, los magistrados después de evaluar la apelación presentada por la empresa demandada, se determinó confirmar la sentencia emitida por el órgano inferior más costos y costas que derivan del proceso, los componentes concretos que determinaron un debido proceso fueron: que se aplicaron los principios de congruencia procesal, principio de motivación y el principio de doble instancia, por lo cual los resultados arrojaron la calidad de muy alta, igualmente a la primera instancia, con lo que se comprueba un buen manejo por parte del órgano superior que efectuó la revisión del recurso impugnatorio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Anacleto, (2012), *Manual de derecho del trabajo, derecho individual, derecho colectivo, derecho procesal con la nueva ley procesal del trabajo* N° 29497. Lima. Grijley
- Avalos, J. (2011). *Comentarios a la nueva ley procesal del trabajo. Estudio y análisis crítico de la ley N 29497*. Lima, Perú: Juristas editores,
- Guerra, E. (2020). *Aprueban la elevación de expedientes judiciales físicos digitalizados en el Sistema Integrado Judicial (SIJ)*. Recuperado de:
- Barrios, A. (2020). “*Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios de responsabilidad extracontractual por denuncia calumniosa y daño moral; expediente N° 2010 – 121 – CI; Juzgado Mixto de mala, Cañete, distrito judicial de Cañete, Perú, 2020*”. (Tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/22659/CALIDAD_DA%c3%91OS_INDEMNIZACI%c3%93N_MOTIVACI%c3%93N_PERJUICIOS_EXTRACONTRACTUAL_DA%c3%91O_MORAL_BARRIOS_SERNA_ANTONIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Becerra, C. (2019). “*Sistema de justicia es independiente*”. En: El Peruano. Recuperado de: <https://elperuano.pe/noticia-sistema-justicia-es-independiente-73062.aspx>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Carrión, J. (2014). *Tratado de derecho procesal civil*. (3era. Ed.) Lima: Grijley.

Castillo, J. (2020). “*Criterios utilizados por los jueces de los juzgados especializados de trabajo de la corte superior de justicia de Cajamarca para determinar el monto indemnizatorio del daño moral causado por un despido arbitrario*”. Tesis para obtener el título profesional de abogado. (Universidad Nacional de Cajamarca). Recuperado de: <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/4000/TESIS.%20CASTILLO%20VILLANUEVA%20JUVITSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Castillo, A. (2010), *El título preliminar de la nueva ley procesal del trabajo*. La república. Trujillo: Boletín informativo

Casal, J. y Mateu, E. (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.* Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Cas. N° 3973- 2006/ Lima publicada en el diario Oficial Peruano el 01-02-2007. Pág. 18864

Casación N° 621-2001, 2002/Diario oficial el Peruano.

Cavero, E. (2016). *La injusticia ausente*. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/justicia-ausente-enrique-cavero-s-267106>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. edición.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Expediente N° 05357-2011-0-1601-JR-LA-04; indemnización por daños y perjuicios (laboral), Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2021

Fernández, L. y Ñontol, J. (2019). “*Criterios jurisdiccionales para cuantificar el daño moral en los casos de salud ocupacional en el sector minero en la*

- Ledesma, M. (2017) *La prueba en la administración*. Primera Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928>
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH católica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Rodríguez, S. (2010). *Interpretación constitucional y judicial*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3698817.pdf>
- Rioja, A. (2017). El derecho probatorio en el sistema procesal peruano. Recuperado de: <http://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Torres, M. (2016) *Estudio críticos*. Primera Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valenzuela, B. (2019). “*Martín Vizcarra presidirá la reforma de justicia*”. En: Diario Perú 21. Recuperado de: <https://peru21.pe/politica/martin-vizcarra-presidira-reforma-justicia-480812-noticia/>
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima: San Marcos.
- Viana, G. (2012). *El ofrecimiento de medios de prueba del declarado rebelde en el proceso ordinario civil guatemalteco*. Recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Viana-Guisela.pdf>
- Vinatera, L; Toyama, J. (2012). *Análisis y comentarios de la NLPT*. (1ra. ed.). Gaceta Jurídica.

A N E X O S

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL
EXPEDIENTE: N° 00773-2013-0-1602-JR-LA-01**

**PRIMERA INSTANCIA - PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE
TRABAJO**

SENTENCIA : -2013
EXPEDIENTE : 5357-2011-1601-JR-LA-04
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B Y OTROS
MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
JUEZ : M
SECRETARIO : R

RESOLUCIÓN: SEIS
Trujillo, veinticuatro de junio del
Año dos mil trece.

1.- PARTE EXPOSITIVA:
ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

Manifiesta el accionante que ingresó a laborar para Corporación C en las instalaciones en la denominada Unidad Q ubicada en el Distrito de Quiruvilca, Provincia de Santiago de Chuco, en el cargo de Ayudante de Perforista en socavón, por el periodo del 11.03.88 al 30.12.97; que continuó laborando en la Unidad Q para la contrata E en el cargo de Maestro Perforista del 01.07.99 al 30.06.03; manifiesta que con fecha 02.10.03 ingresó a laborar directamente para B., en el cargo de Servidor General Mina B (maestro perforista) hasta el 28.09.06; que posteriormente ingresó a laborar a la contrata D, siempre en la Unidad Q, en el cargo de Maestro Perforista interior mina, del 03.01.07 al 25.03.08; y finalmente laboró para B en el cargo de Perforista de equipo liviano, del 10.06.08 al 01.08.11; señala que habiéndose deteriorado progresivamente su salud pues sentía cansancio repentino, dolor intercostal, tos seca, entre otros acudió al contratante del seguro complementario de trabajo de riesgo la E quien luego de las evaluaciones se le diagnosticó NEUMOCONIOSIS e HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SEVERA BILATERAL con un menoscabo global de 65%. Posteriormente con fecha 27.02.12 presenta el certificado médico expedido por la Comisión Medica Calificadora de Incapacidad del Hospital Belén de fecha 17.02.12, con la que acredita la enfermedad profesional de NEUMOCONIOSIS con un menoscabo global de 79% naturaleza de la incapacidad Permanente, y grado de incapacidad Total. La demanda se admite por resolución número uno de folios 51 a 54, se fija día y hora para la audiencia de conciliación.

2.-AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

Según acta de registro de audiencia de conciliación de folios 157, las partes no llegan a un acuerdo conciliatorio respecto de ninguno de los extremos controvertidos.

Acto seguido se procedió a precisar la pretensión que es materia de juicio:

3. Determinar si corresponde el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios.
4. Intereses legales, costos y costas del proceso.

Se corre traslado de la contestación de la demanda y sus anexos al actor.

Señalándose en este acto día y hora para la audiencia de juzgamiento, quedando citadas las partes.

ARGUMENTOS DEL DEMANDADO:

El representante y apoderado de B. se apersona y a folios 134 absuelve el traslado de la demanda, sostiene que corresponde al demandante, en caso de existir alguna responsabilidad contractual, probar el dolo o culpa inexcusable de la parte demandada, lo cual no hace; señala que la única obligada y encargada del pago de indemnizaciones derivadas de enfermedades profesionales es la Aseguradora contratada por sus empleadoras E y D, y en el caso del periodo laborado para B a la aseguradora F; manifiesta que la empresa demandada cumple con las disposiciones sobre seguridad y salubridad establecida en la Ley General de Minería; que el actor no ha acreditado la ganancia o pérdida que dejó de percibir, para solicitar lucro cesante; ni ha probado el daño emergente ni el daño moral. Duce excepción de Falta de Legitimidad para obrar del demandante y del demandado, ya que considera que la acción debe ser dirigida a la Aseguradora contratada por las empresas E y D y en el caso del periodo de B a la aseguradora F Duce excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, en razón de que el actor recauda a su demanda para sustentar su petitorio, Informe de Evaluaciones Medicas de fecha 15.02.11 por Rimac Seguros, documento que carece de valor probatorio, pues no

acredita ni sirve como sustento instrumental del fin de la reclamación administrativa ante la aseguradora.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

Ésta se llevó a cabo el día 19 de Junio del año en curso según acta de registro de audiencia de juzgamiento de folios ciento sesenta y cuatro, y según audio y video que se encuentra registrado en el sistema informático judicial en el número de expediente en el día y hora señalados. Con la participación del demandante y su abogado, así como del Abogado –Apoderado de la demandada B, y del Abogado-Apoderado de la codemandada D, se dispone que en alegatos únicos las partes expongan sus hechos, fundamentos y medios de prueba que sustentan sus pretensiones, y en ese estado el señor Juez emite su fallo, cuyas considerativas se procede a expedir en el presente acto.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: Que, respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y demandado; la demandada la formula en el extremo que el actor no tiene legitimidad para demandar a la empresa, pues la acción debe ser dirigida a la Aseguradora contratada por las empresas E, y D, y en el caso del periodo de B a la aseguradora F Al respecto, se debe señalar que, la legitimidad para obrar consiste precisamente en que las personas que tienen su lugar respectivo en la relación jurídica sustantiva, sean exactamente las mismas que ocupan su lugar en la relación jurídico procesal, entonces no hay legitimidad para obrar, y en el presente caso del tenor de la demanda se desprende que los titulares de la relación jurídica sustantiva, son el demandante quien laboró en las instalaciones de la hoy demandada B, a quien demanda el pago de una indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional adquirida durante el tiempo que laboró en las instalaciones de la codemandada, en consecuencia la excepción deviene en infundada.

SEGUNDO: Que, respecto a la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa; es preciso señalar que, tal excepción se opone cuando se inicia un proceso sin haberse agotado previamente el procedimiento administrativo correspondiente; es decir, que se propone esta excepción en todo proceso que requiera de un procedimiento administrativo previo, debido a que esta excepción se funda en la omisión de un requisito procesal, situación que no se da en el presente caso, pues las pretensiones que son de conocimiento de éste órgano jurisdiccional laboral, por derivarse de relaciones jurídicas de derecho privado, no están sujetas a la exigencia del previo agotamiento de la vía administrativa, la que sí existe cuando se trata de derechos de naturaleza pública que requiere el pronunciamiento de la administración, mediante un procedimiento propio, por lo tanto la excepción propuesta no puede ser amparada.

TERCERO: Que, respecto a la integración al proceso de la Aseguradora contratada por las empresas E, G, y D, se debe tener en cuenta que en un proceso judicial, intervienen los sujetos activos y pasivos que tenga relación con el objeto del proceso, es decir que tengan interés y legitimidad para obrar, que en el caso de autos la pretensión del actor tiene carácter contractual, por lo que la obligada a responder tal pretensión es la demandada, mas no un tercero como la propuesta, por cuanto se alega culpa de la empleadora en el desarrollo de la relación laboral del actor y que ha ocasionado que éste haya contraído una enfermedad profesional, por lo que a tenor de lo prescrito por el artículo 128 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al proceso laboral ordinario deviene en improcedente la solicitud de integración presentada por la demandada.

CUARTO: Que, la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, a tenor de lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y dentro de un debido proceso, como una garantía constitucional, debiendo resaltar que la carga de la prueba en materia laboral, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, impone al trabajador la obligación de acreditar la prestación personal de servicios y al empleador acreditar haber cumplido con las obligaciones laborales o convencionales de trabajo, siendo que en los procesos como el presente, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios sustentados en la presencia en el demandante de una enfermedad profesional, se resalta el hecho que corresponde al demandado empleador, el probar el cumplimiento de las normas o disposiciones legales que regulan expresamente las obligaciones que

en materia de higiene, seguridad y salud ocupacional deben cumplir los empleadores.

QUINTO: Que, con la copia del certificado médico emitido con fecha 17 de febrero del 2012, de folios 60, documento emitido por una Junta Medica, que ha dictaminado que el recurrente tiene un menoscabo global de 79%, se encuentra acreditado que el actor presenta la enfermedad profesional de Neumoconiosis, enfermedad de carácter permanente, total e irreversible, y con la evaluación neumológica ocupacional y con el informe de evaluaciones medicas de folios 12 emitido por la EPS R. S. se acredita la enfermedad de Hipoacusia Neurosensorial Severa Bilateral; enfermedades que le han ocasionado un menoscabo en su salud; siendo la neumoconiosis una enfermedad profesional definida como el conjunto de enfermedades pulmonares resultante de la inhalación y acumulación de polvo inorgánico, así como de la reacción que se produce en el tejido pulmonar como consecuencia de las partículas depositadas. (saludalia@saludalia.com; publicación actualizada a setiembre de 2009). Por su parte el Tribunal Constitucional en la sentencia número 1008-2004- AA/TC, de fecha 15 de marzo de 2005, señala que la neumoconiosis “(...) es una enfermedad profesional definida como una afección respiratoria crónica, progresiva, degenerativa e incurable, que tiene cuatro estadios de evolución y es producida por la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por períodos prolongados. El trastorno funcional más frecuente de la dolencia es la alteración ventilatoria producida por la formación permanente de tejido cicatricial en los pulmones, que provoca la pérdida de su elasticidad, requiriéndose de un mayor esfuerzo para respirar (...) produce incapacidad permanente, por ser irreversible y degenerativa, y que, al momento de su manifestación y diagnóstico, la incapacidad puede ser parcial o total, dependiendo del grado de evolución diagnosticado en la evaluación médica ocupacional.”. En este sentido, el actor ha cumplido con la carga probatoria contenida en el artículo 23.3 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, literal c), de acreditar la existencia del daño alegado.

SEXTO: Que, corresponde ahora verificar si dicha enfermedad, se ha presentado como consecuencia del incumplimiento por parte de la demandada de las normas relacionadas con la salud, higiene y seguridad en el trabajo; es decir, corresponde determinar si el daño que presenta el actor deriva de un incumplimiento de obligaciones por parte de la demandada, lo que nuestra doctrina ha venido en denominar, si existe por parte de la demandada una responsabilidad contractual por el daño sufrido por el actor, ello en vista de que al existir un contrato de trabajo entre el actor y la demandada, dicha responsabilidad se deriva por el incumplimiento por parte de la demandada de las obligaciones surgidas del contrato de trabajo, entre ellas, el de proporcionar los elementos necesarios a fin de evitar problemas de salud, higiene y seguridad al trabajador, o si la demandada no ha cumplido con las normas de higiene, salud y seguridad ocupacional que eviten problemas de salud, contaminación, y salubridad a sus trabajadores.

SEPTIMO: Que, en este orden de ideas, cabe señalar que para que exista responsabilidad contractual como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato de trabajo, resulta necesario, verificar si concurren los siguientes presupuestos, que dicha responsabilidad exige: a) Que el hecho imputado sea antijurídico; b) que, se haya causado un daño y esté sea probado. c) que, exista una relación de causalidad, es decir, una relación de causa -efecto entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima; y d) los factores de atribución, es decir, si la conducta ha sido dolosa o culposa (subjetivo).

OCTAVO: Que, en relación a la antijuricidad, es de señalar, como lo menciona el autor nacional Lizardo Taboada Córdova: “(...) una conducta es antijurídica no sólo cuando la conducta viola una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico “ (en “Elementos de la Responsabilidad Civil”, Segunda Edición, año 2003; página 32); debiendo señalar que la conducta antijurídica expresada por la demandada ha consistido en que pese a saber que la actividad minera, y en especial la labor que se desarrollaba en minas subterráneas, es una actividad riesgosa para la salud de los trabajadores que realizan labores en minas subterráneas; sin embargo, del material probatorio aportado en autos, y actuado en la audiencia de juzgamiento, la demandada no ha cumplido con presentar las constancias de entrega de los medios físicos, técnico o mecánico mediante el cual se entregaban los implementos de seguridad, debiendo agregar que dicha dotación, incluso está contenida como obligación en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería Decreto

Legislativo 109, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el cual estableció en sus artículos 209, 211 y 212, que los empleadores dedicados a actividades mineras, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo; establecer programas de bienestar, seguridad e higiene, de acuerdo con las actividades que realicen, así como en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por el D.S. N° 023-92-EM, el cual en sus Artículos 428, 429, 430 y 436, establecen que los empleadores mineros están obligados a proporcionar al personal a su servicio la indumentaria y aparatos de protección que convenga al caso, y el personal obligado a usarlo adecuadamente durante la jornada de trabajo; y que en todo lugar donde exista la posibilidad de producción de gases, humos, vapores o polvos, deberá contarse con máscaras de tipo conveniente al caso particular, en número suficiente para todos los obreros que trabajen; los que deberán ser aprobados por la Dirección General de Minería, estableciéndose la prohibición de trabajar sin el uso de los dispositivos y ropas de protección. Siendo ello así, cabe mencionar que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, le correspondía a la demandada demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, en este caso la entrega debida y oportuna de los materiales de seguridad mina y el control permanente de la salud de sus trabajadores y el control permanente de su salud, atendiendo al riesgo de las labores que desempeñan; la empresa demandada no ha cumplido con las medidas preventivas en cuanto a la entrega del material necesario para protegerse de los agentes tóxicos a los que se encuentran expuestos los mineros; más aún como una medida preventiva para a fin de evitar el avance de la enfermedad, los trabajadores debieron estar sujetos a reconocimientos médicos; que ante la carencia de un centro médico en la zona de trabajo tampoco estuvo considerada dicha medida de prevención; en consecuencia, resulta evidente la falta de instrumentos de protección y de las herramientas adecuadas a fin de efectuar su labor, lo que ha permitido que en la actualidad el actor padezca dicha enfermedad; es decir, se aprecia que la empresa ha obligado a realizar al demandante una labor riesgosa sin dotarle de los instrumentos de protección, ni las herramientas adecuadas a fin de que pueda efectuar su labor sin que contraiga enfermedades profesionales durante el periodo que laboró, lo que evidencia una conducta antijurídica, pues en la conducta de la demandada, se aprecia que prevalecía los resultados del trabajo, y no el cumplimiento de normas como las antes señaladas, ni la protección al trabajador, que debe ser el principio rector que debe primar en todo centro de trabajo, más en centros de trabajo que como la demandada, que realizan actividades mineras, las cuales como es de conocimiento público, ocasionan enfermedades como las que padece el actor.

NOVENO: Que, el segundo aspecto fundamental de la responsabilidad en términos genéricos es el daño causado, siendo éste el aspecto fundamental, no único, de la responsabilidad civil extracontractual, pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil. Al respecto al autor nacional Lizardo Taboada Córdova refiriéndose al daño ha señalado: “(...) se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión” (En Elementos de la Responsabilidad Civil, Segunda Edición, año 2003; página 34). Ahora bien, respecto del daño existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de dos categorías: Patrimonial y Extrapatrimonial conforme lo recoge actualmente nuestra novísima Ley Procesal del Trabajo. Respecto del daño patrimonial se sabe que es de dos clases: el daño emergente, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir. En lo concerniente al daño extrapatrimonial nuestro Código Civil se refiere al daño moral y el daño a la persona, existiendo en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a hablar únicamente del daño a la persona, tanto en su dimensión física y psicológica.

DECIMO: Que, en este orden de ideas cabe señalar que según se aprecia del certificado médico emitido con fecha 17 de febrero del 2012, de folios 60, y del informe de evaluaciones medicas de folios 12, así como de los certificados de trabajo de folios 04 a 07; se verifica que el demandante trabajó como Perforista, en las instalaciones de la demandada, quedando plenamente acreditado como se señaló que el demandante efectivamente adolece de Neumoconiosis enfermedad que es de carácter permanente e irreversible y de Hipoacusia Neurosensorial Severa Bilateral.

DÉCIMO PRIMERO. - Que, en lo relativo a la relación de causalidad, la misma es un requisito de

toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. Al respecto, es de señalar que dicha relación de causalidad resulta acreditada si se tiene en cuenta que aunque médicamente no es posible predecir la manifestación, desarrollo y evolución de esta enfermedad profesional, pues puede presentarse luego de un corto tiempo de exposición a los polvos inorgánicos, o muchos años después de ello, su origen (contingencia) si está determinado de manera única y directa, en todos los casos, como derivadas del ejercicio de la actividad laboral minera en subsuelo, debiendo añadir que en el presente caso está probado que el actor ha laborado por más de 10 años efectuando labores de perforista, y por tanto expuesto a los polvos inorgánicos propios de las minas ubicadas en el subsuelo así de los ruidos producidos dentro de las mismas, lo que le ocasionó la enfermedad profesional de neumoconiosis y la enfermedad de hipoacusia neurosensorial, que está clasificada con el código según el CIE10, H90.3. Por otro lado se evidencia que la enfermedad de neumoconiosis e hipoacusia fueron contraídas por el actor debido a que la demandada no brindó al demandante los equipos de protección adecuados, ni las herramientas que hubieran permitido efectuar una labor sin estar expuesto al riesgo de adquirir las referidas enfermedades; de todo lo cual se verifica que el daño producido al demandante se ha producido por un hecho atribuible a la demandada.

DECIMO SEGUNDO.- Que, en cuanto a los factores de atribución, que son aquellos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, cabe señalar que en el campo contractual, de acuerdo al código actual son dos los factores de atribución: el dolo y la culpa inexcusable o culpa leve, debiendo destacar que nuestro Código Civil ha señalado en el Artículo 1371° que “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”. Que, en relación a la culpa inexcusable, cabe precisar que el Artículo 1319° precisa que “Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación”. Al respecto Juan Espinoza Espinoza señala lo siguiente: “(...) debemos distinguir la culpa objetiva y culpa subjetiva. La primera se denomina también culpa in abstracta, es la culpa por violación de las leyes, es decir el ordenamiento determina el parámetro del comportamiento y si el agente no lo cumple, este es responsable. Esta culpa objetiva se basa en parámetros determinados por la ley (es por ello que recibe dicha calificación), en efecto, una cosa es exigir la responsabilidad del autor de un daño negando todo examen de su conducta (teoría del riesgo), y otra cosa es no declararlo responsable, sino en los casos en que otra persona habría obrado de manera distinta (apreciación de la culpa in abstracto). La segunda denominada también culpa in concreto, es aquella que se basa en las características personales del agente. Este tipo de culpa engloba a la imprudencia y la negligencia” (Juan Espinoza Espinoza: “Derecho de la Responsabilidad Civil”; Gaceta Jurídica, Tercera Edición, 2005, Pp. 146-147). El mismo autor precisa lo siguiente: “Igualmente debe tenerse presente que la culpa tiene diversos grados: Culpa grave, que es el no uso de la diligencia que es propia de la absoluta mayoría de los hombres, es decir, quien ha tenido una conducta tal no ha hecho lo que todos los hombres hacen comúnmente y culpa leve, es el no uso de la diligencia propia de las personas de capacidad media”. Teniendo en cuenta lo antes expresado, cabe señalar que la culpa es toda violación de un deber jurídico, derivado de la falta de diligencia (negligencia) en el cumplimiento de las obligaciones provenientes de la ley o un convenio. A su vez la negligencia, puede derivar de una falta de previsión del resultado (in omittendo) o una previsión errónea (in faciendo), con la salvedad que en el primer caso el responsable no previó las consecuencias pudiendo y debiendo hacerlo; y en esto está su falta, mientras que en el segundo caso sí previó las consecuencias; pero confió con imprudencia o ligereza en que no se producirían, debiendo agregar que en ambos casos la culpa debe ser perjudicial al acreedor, para que por ella se responsabilice al deudor. En relación al presente caso, cabe señalar que la gravedad de la negligencia, se deriva de la ausencia de previsión de las consecuencias, lo cual resulta injustificable por el tipo de actividad desarrollada, pues se presume que toda empresa que desarrolla actividades mineras, debe prever que la no implementación de medidas de higiene, protección y seguridad minera, ocasionará que los trabajadores adquieran las enfermedades profesionales, como en este caso la neumoconiosis. Siendo ello así, al haberse determinado que la demandada incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad e higiene ocupacional, dicha conducta en razón a la naturaleza riesgosa de la actividad minera que desarrolla la demandada (lo cual la obliga a adoptar un mayor celo y cuidado respecto al cumplimiento de las normas de salud, higiene y seguridad ocupacional) configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan esta actividad se encuentran claramente

determinadas; y su inobservancia resulta injustificable; por lo que siendo ello así, la imputación de la responsabilidad a la demandada se sustenta en la culpa inexcusable en que ha incurrido la misma.

DECIMO TERCERO.- Que, habiéndose determinado que la demandada está obligada a reparar el daño sufrido por el demandante, respecto a la cuantificación del daño producido, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 1985° del Código Civil debe disponerse el pago de indemnización a favor del actor que comprenda en su regulación monetaria el daño moral y daño al proyecto de vida; sin excluir el daño económico, que comprende el lucro cesante y daño emergente, conforme al artículo 1332 del Código Civil.

DECIMO CUARTO. - Que, en ese sentido, habiendo establecido criterios jurisprudenciales para la indemnización del daño biológico bajo la denominación “valor vida”, en un monto total de S/. 40,000.00, y teniendo en cuenta la copia legalizada del certificado médico emitido con fecha 17 de febrero del 2012, de folios 60, documento emitido por una Junta Médica, que ha dictaminado que el recurrente tiene un menoscabo global de 79%, y el informe de evaluaciones medicas de folios 12; así se señala prudentemente el monto a indemnizar, en la suma S/.35,000.00, por el daño a la salud y a la integridad física. Y en cuanto al daño moral (daño psicológico), y al proyecto de vida, considerándose que el artículo 1984° del Código Civil, de aplicación también al ámbito de la responsabilidad contractual, establece: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.”, en ese sentido considerando la edad que tenía al diagnóstico de la enfermedad, 50 años, según se verifica de folios 60, siendo una enfermedad incurable, y encontrándose en la actualidad incapacitado para trabajar, y dado que por el tipo de enfermedad que padece, crea un ambiente de preocupación y aflicción en su entorno familiar y en el mismo actor que no puede realizar las actividades físicas a las que estaba acostumbrado, el hecho de saber que padece una enfermedad incurable, irreversible y terminal como la neumoconiosis, es lógico imaginar la sensación de angustia que padece, por ende la existencia de un daño moral que impone un reconocimiento y una indemnización; así también se debe tener en cuenta la carga familiar acreditada por el actor (partida de matrimonio de folios 31); y pese a no haber acreditado el lucro cesante y daño emergente, debe considerarse, en forma razonable y con criterio de equidad, en un importe de S/.10,000.00; que comprende el daño moral, daño al proyecto de vida, lucro cesante y daño emergente; siendo el monto total a reconocer al accionante con carácter indemnizatorio la suma total de S/. 45,000.00 más intereses legales computados a partir del día en que se notificó con la demanda, dado que no existe un parámetro que nos permita verificar con exactitud cuando se produjo el daño.

DECIMO QUINTO: Que, en cuanto a la solidaridad laboral contra las empresas EMPRESA B, E, D, debemos afirmar que las codemandadas se encuentran obligadas a asumir la responsabilidad solidaria por haber existido una relación de tercerización en aplicación de que el actor ha prestado servicios en la H de propiedad de la demandada B, pues además ésta no ha probado con medio de prueba alguno que el actor haya laborado para otra empresa minera; es decir que no haya existido exclusividad, pues como se ha podido lograr información en Internet por ser información pública como es la de SUNAT, en donde aparece que E inició sus actividades el 15 de enero de 1988 cuya actividad económica es la Actividades de Arquitectura e Ingeniería, la cual sigue en actividades habiendo declarado como trabajadores en el período 2010 un solo trabajador y el 2011 un solo trabajador; lo mismo sucede con la codemandada D, con inicio de actividades de extracción de minerales de hierro desde el 11 de febrero del 2002 y que recién aparecen declarados en número de 95 trabajadores a partir del año 2012, sin ningún trabajador por los años anteriores; hechos que evidencian que este empresa es una de fachada, pero existente jurídicamente, por lo que entendemos que sólo se trató del desplazamiento de trabajadores a la empresa “usuaria” donde se encontraba el actor, esto es se trató de una provisión de personal, siendo que además el cargo fue el de “maestro perforista”, es decir para las labores propias de la actividad principal, conforme se prueba con el certificado de folios 4. Que, estas formas de fraude a las relaciones laborales actualmente se encuentran reguladas por las leyes vigentes, conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley número 27626; al respecto, la vocación omnicompreensiva de la responsabilidad solidaria en el marco de la Ley número 27626 se basa en que la empresa usuaria también debe responder por los beneficios laborales de quienes han colaborado materialmente con su fin empresarial, aportación a la utilidad de la empresa usuaria en concordancia con el artículo 26 inciso 2 de la Constitución Política del Perú. De la misma forma se ha previsto en el artículo 5 de la Ley N° 29245, sobre la desnaturalización de los contratos de trabajo: “Los contratos de tercerización

que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes”. Así también el Reglamento de la Ley N° 29245 y del Decreto Legislativo N° 1038, que regulan los servicios de tercerización, Decreto Supremo N° 006-2008-TR Simple provisión de personal prescribe: “Es la cesión de trabajadores, la cual es considerada como ilícita, con excepción del destaque de trabajadores que se encuentra regulado en la Ley N° 27626, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2002-TR, y sus normas complementarias y modificatorias. No constituyen una simple provisión de personal el desplazamiento de los trabajadores de la empresa tercerizadora que se realiza en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, la tercerización sin desplazamiento continuo, el encargo integral a terceros de actividades complementarias, ni las provisiones de obras y servicios sin tercerización”. “4.4. Tanto la empresa tercerizadora como la empresa principal podrán aportar otros elementos de juicio o indicios destinados a demostrar que el servicio ha sido prestado de manera autónoma y que no se trata de una simple provisión de personal, tales como la separación física y funcional de los trabajadores de una y otra empresa, la existencia de una organización autónoma de soporte a las actividades objeto de la tercerización, la tenencia y utilización por parte de la empresa tercerizadora de habilidades, experiencia, métodos, secretos industriales, certificaciones, calificaciones o, en general, activos intangibles volcados sobre la actividad objeto de tercerización, con los que no cuente la empresa principal, y similares. Y el Artículo 7.- “Alcances de la solidaridad: La extensión de responsabilidad a la que se refiere el artículo 9 de la Ley alcanza al empresario principal, al contratista y al subcontratista, quienes son deudores solidarios frente al trabajador impago o a la entidad de previsión social. Las obligaciones laborales establecidas por norma legal incluyen el pago de las remuneraciones ordinarias y de los beneficios e indemnizaciones laborales previstas por ley. Las obligaciones de previsión social incluyen las contribuciones y aportes que debe retener o pagar el empleador al Seguro Social de Salud, o a un sistema pensionario. La extensión de responsabilidad comprende a los incumplimientos que se produzcan durante el período de desplazamiento”. En consecuencia, en base a las conclusiones jurisdiccionales arribadas, y la norma prescrita taxativamente, las empresas codemandadas serán solidariamente responsables del pago ordenado en esta sentencia.

DECIMO SEXTO: Que, asimismo debe ordenarse el pago de los intereses legales en ejecución de sentencia, de conformidad con lo prescrito por el artículo 1246 del Código Civil; por lo que el Juzgador a partir de la fecha de expedición de esta sentencia, cambia de criterio al analizar debidamente que la pretensión no es por adeudos laborales, por tratarse de obligaciones de carácter civil como es la indemnización por daños y perjuicios, el interés que debe cancelarse por este concepto es el prescrito en el Código Civil y no en el Decreto Ley 25920, en este sentido no resulta aplicable ésta última norma laboral, por lo tanto se pasa formular un nuevo criterio. De igual forma se fijan los costos de acuerdo a la séptima disposición complementaria de la NLPT, en la suma del 30 % (treinta por ciento) de lo ordenado a pagar en total en esta sentencia, teniendo en cuenta las nuevas técnicas de litigación oral y el despliegue profesional que deben realizar los abogados de acuerdo a la nueva Ley Procesal del Trabajo y que en el caso de autos ha sido lo suficiente satisfactoria, conforme se puede apreciar del audio y video. Debiendo entenderse que este porcentaje, es el único importe que el actor cancelará a su abogado, correspondiendo percibir al demandante su indemnización por daños y perjuicios e intereses legales, en forma íntegra sin ningún tipo de abono adicional a su abogado.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con el Artículo 1, 26, 138 y 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo 1246 del Código Civil y los Artículos 31 y 47 de la Ley número 29497; administrando Justicia a Nombre de la Nación:

FALLO: Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de folios 34 a 50, interpuesta por A sobre indemnización por daños y perjuicios dirigida contra B, H, E, y D, en consecuencia ordeno que las demandadas cumpla con pagar en forma solidaria a favor del demandante la suma de **S/.45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL NUEVOS SOLES)**, más los intereses legales desde la fecha del emplazamiento con la demanda a la demandada, mas costas del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia; **SEÑALESE**, en el 30% del monto sentenciado los costos del proceso, mas el

5% para el Colegio de Abogados. Declarar **INFUNDADAS** las excepciones de falta de legitimidad para obrar demandante y demandado y la falta de agotamiento de la vía administrativa deducidas por la demandada. **IMPROCEDENTE** la solicitud de integración solicitada por la demandada. Consentida o ejecutoriada que sea la presente archívese en el modo y forma de ley. Notifíquese mediante cédula.- Interviniendo la secretaria judicial que suscribe, por disposición Superior.-

SEGUNDA INSTANCIA - PRIMERA SALA ESPECIALIZADA LABORAL

EXPEDIENTE N° **5357-2011-0-1601-JR-LA-04.**

DEMANDANTE **A**

DEMANDADA **B**

H D

E

MATERIA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ.-

Trujillo, dieciocho de marzo de dos mil catorce.-

VISTOS.- En Audiencia Pública, la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, ha expedido la siguiente Sentencia de Vista.

PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Viene en apelación la Sentencia contenida en la Resolución número seis, corriente de fojas 166 a 176, su fecha 24 de junio de 2013, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por A contra B H, E, y D sobre Indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia ordenó que las demandadas cumplan con pagar en forma solidaria a favor del demandante la de S/. 45,000.00, más los intereses legales desde la fecha del emplazamiento con la demanda a la demandada, más costas del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia; SEÑALA, en el 30% del monto sentenciado los costos del proceso, más el 5% para el Colegio de Abogados. Declara INFUNDADAS las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y demandado y la falta de agotamiento de la vía administrativa deducidas por la demandada. IMPROCEDENTE la solicitud de integración solicitada por la demandada.

Ambas partes apelan la sentencia.

La demandada B apela la sentencia, mediante escrito impugnatorio de fojas 255 a 275, argumentando lo siguiente:

Que, el A quo no ha tenido en cuenta los lineamientos normativos de su función jurisdiccional ni del debido proceso, ya que no ha valorado ni ha tenido en cuenta todas las pruebas aportadas y diligenciadas en este proceso, ni tampoco ha requerido otras necesarias de oficio a cargo de las partes y de organismos especializados en el control y la fiscalización de la actividad minera en el Perú y también para verificar la enfermedad ocupacional del actor.

Que, el Juzgador sólo ha meritado lo manifestado por el demandante, debiendo merituar las instrumentales que se incluyen en los actuados, tales como: Las tarjetas "Kardex" de entrega al actor de los implementos de protección y seguridad para el trabajo, el folleto de convenios colectivos de trabajo suscrito con el sindicato, las Actas de Inspección y Fiscalización minera efectuada por el Ministerio de Energía y Minas, así como la Pericia técnica emitida por el ingeniero E, que se constituyen como pruebas determinantes en este proceso.

Que es la Dirección General de Minería y la Dirección de Fiscalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, el competente para la fiscalización, constatación y verificación del trabajo minero, así como de la verificación permanente sobre la utilización de los implementos de seguridad, por parte de ingenieros especializados; y, de ninguna manera, dicha labor de fiscalización y verificación la podría realizar por deducción y en forma subjetiva el A quo en base a la versión sesgada, completamente parcializada e interesada proporcionada por el demandante.

Que, el demandante trabajó para las contratistas y para su representada en labores mineras de apoyo a la producción, en diferentes periodos con interrupciones, en surepresentada por espacio de seis años legales, en dos periodos con interrupciones, quedando acreditado que el demandante adolece de

neumoconiosis. Sin embargo, el referido certificado, ha sido emitido por médicos asistenciales, que no cuentan con la especialidad de "neumología" y que no están acreditados, ni autorizados para diagnosticar, evaluar y calificar el grado de incapacidad de las enfermedades ocupacionales de naturaleza pulmonar.

Que, la calificación del certificado médico es de porcentaje global de 79% de desmedro, avance y/o deterioro, que resulta inusual y poco creíble si su labor de apoyo a la producción minera en cortos periodos con interrupciones, donde esporádicamente y por corto tiempo estuvo expuesto a la contaminación ambiental.

Que, en las Actas de Inspección semestral se establecen las recomendaciones y los correspondientes plazos de regularización de cada una de las observaciones que han sido detectadas durante la inspección, donde se demuestra que la empresa ha venido cumpliendo de manera general con la normatividad sobre seguridad e higiene ocupacional, con algunas leves observaciones que se registran en dichas actas, y que en los plazos fijados fueron regularizadas y levantadas.

Que, se ha emitido sentencia, sin tener a la vista la legislación especial anterior que estuvo vigente entre 1988 al 2000 y aplicando sin límites la actual legislación que regula la actividad minera.

Que, el Juzgador ha omitido que en la acción relativa a la responsabilidad contractual por enfermedad profesional, la parte demandante está obligada legalmente a acreditar y probar objetivamente el dolo o la culpa inexcusable de sus empleadores, y no guiarse con la simple valoración de la versión deformada, sesgada e interesada manifestada por el demandante.

Que, en el proceso no se ha probado ni acreditado el lucro cesante ni el daño emergente, vale decir, demostrar que hubiera sufrido pérdida pecuniaria alguna por el supuesto incumplimiento alegado por parte del demandante, así como demostrar la privación del ingreso económico a consecuencia de la enfermedad profesional.

Que el Juzgador incluye aspectos de supuestos daños que dentro de la cobertura de la responsabilidad civil, desde el punto de vista jurídico y legal no corresponden aplicarse ni valorizarse, como lo constituye el daño moral y el lucro cesante, puesto que el actor nunca tuvo de manera comprobada un gran padecimiento en el desarrollo de la enfermedad profesional, por otra parte, el actor no ha acreditado carga familiar y además tiene la calidad de pensionista y dedicado actualmente a actividades comerciales.

Que, el Juzgador no ha considerado las aplicaciones jurídicas del Decreto Ley número 18846 que fijaron mediante Decreto Supremo número 002-72-TR, cálculos que alcanzarían como máximo a S/. 10,800.00, ni el Decreto Supremo número 003-98-SA, que fija como tope el 70% de la remuneración mensual, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al conocimiento de la enfermedad, cuyo cálculo alcanzaría hasta la cantidad de S/.5,400.00 y de ninguna manera el monto establecido en la apelada.

Que, es completamente fuera de lugar y arbitrario el monto establecido como costos, fijados en la cantidad de S/. 13,500.00, debiendo ser reajustado.

La parte demandante también apela la sentencia, a través de su recurso impugnatorio de folios 278 a 281, alegando lo siguiente:

Que, el daño moral tiene dos importantísimas dimensiones (daño psicológico y al proyecto de vida), y si bien la valoración económica es subjetiva, existen factores objetivos que sirven de parámetros, es

así que la gravedad de sus síntomas repercuten negativamente en su esfera psicológica, recortando su esperanza de vida, creando aflicción y sufrimiento, y el de su familia.

Que, respecto a la dimensión del proyecto de vida, se ha visto truncada a pesar de su edad, pues la condición física en la que se encuentra no le permite aspirar a un proyecto de vida razonable y digna.

Que, respecto al daño emergente, cuantificado conjuntamente con el daño moral y daño al proyecto de vida en S/.10,000.00, la enfermedad requiere tratamiento médico y gastos de medicinas, por tanto es necesario que el A quem individualice y cuantifique este concepto conforme a la propuesta establecida en el petitorio.

Que, respecto al lucro cesante, he acreditado que al salir del trabajo ya se encontraba sufriendo la enfermedad, por lo que ésta es la razón por la que dejó de trabajar, por lo que, no ha podido cumplir su ciclo laboral, recibiendo una pensión de jubilación minera.

Respecto a los honorarios profesionales, se debe precisar que lo otorgado no corresponde a costos, sino que debería ser expresamente a honorarios profesionales.

II.- CONSIDERANDOS:

Este Órgano Jurisdiccional sólo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, pues ello constituye el tema decisivo, es decir la base objetiva del recurso, la misma que determina los alcances de la impugnación y las facultades de que goza esta instancia superior para resolver; ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 del Código Procesal Civil - en adelante CPC -, de aplicación supletoria al proceso laboral.

Sobre la nulidad deducida por la demandada, antes de emitir algún pronunciamiento sobre la impugnación objeto del grado, habida cuenta que la parte demandada, formula en su escrito de apelación de sentencia un explícito pedido de nulidad de la recurrida, toda vez que alega se ha afectado su derecho al debido proceso, que no ha tenido en cuenta los lineamientos normativos de su función jurisdiccional, además de incurrir en falta de valoración de los medios probatorios y de falta de aportación probatoria de oficio; por lógica del razonamiento debe, en principio, dilucidarse este extremo de la impugnación, pues su eventual amparo (verificación de una causal de nulidad) relevaría al Colegiado de absolver la apelación, por lo que alertado éste sobre una virtual nulidad debe proceder a su corroboración y análisis en resguardo de las garantías y derechos que componen el debido proceso; siendo ello así, tal y como se ha venido sosteniendo en distintos pronunciamientos, este Colegiado tiene la convicción que oralidad que rige el nuevo proceso laboral, no implica un simple cambio en el método de comunicación entre los sujetos que participan en el proceso sino una real transformación del modelo procesal que conlleva a favorecer a través de este mecanismo los otros principios que encontrarían concreción como la inmediación, la concentración, la celeridad y la economía procesal. En efecto, conforme a los fundamentos de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo -en adelante NLPT-, el nuevo modelo procesal oral, privilegia entre otros aspectos, la prevalencia del fondo sobre la forma y la limitación del formalismo, por lo que, no todo acto procesal que sea defectuoso debe terminar en una declaratoria de nulidad de la sentencia o del proceso, sino solo y únicamente cuando se afecten condiciones esenciales para su validez, esto es, cuando el acto procesal defectuoso se hubiere producido afectando el derecho de defensa de una de las partes.

En virtud de lo anterior, este Colegiado rechaza la argumentación de nulidad contenida en la apelación y reafirma su firme convicción de construir una nueva cultura judicial, que no siga sucumbiendo al culto ritualista, ajeno al interés de los justiciables que lo que buscan es una solución a su conflicto con una motivación fáctica y jurídica suficiente, que justifique el sentido de la decisión, y sólo se opte por

una declaratoria de nulidad de la sentencia, cuando existan graves infracciones al debido proceso, como serían por ejemplo aquellos casos de indefensión manifiesta, motivación inexistente y aparente, entre otros, y que no sean posibles de salvar utilizando los principios de subsanación, convalidación e integración conforme lo prevén los artículos IX del Título Preliminar, 172 y 176 del CPC. En el caso particular, efectuado un detenido estudio de los actuados, se puede concluir que no existe causal alguna que amerite la nulidad de la recurrida puesto que el Juez de primer grado, en este caso, sí ha cumplido con expresar las razones y fundamentos en los que sustenta su decisión de declarar fundada la demanda, tal como ha quedado explicitado en los términos de la resolución; en consecuencia, este Colegiado ha corroborado que al expedir la recurrida, el Juez de primera instancia sí ha observado las garantías constitucionales, contenidas en el artículo 139º numerales 3 y 5 de la Constitución Política, habiendo resuelto el conflicto de intereses sometido a su conocimiento en mérito del Derecho y a lo actuado, independientemente de las apreciaciones y juicios de valor respecto del sentido mismo de la decisión adoptada que es justamente materia de revisión, pero que en modo alguno constituyen causal de nulidad de la venida en grado; por lo que, en virtud de ello, consideramos que en la sentencia apelada existe una motivación suficiente, constituyendo los argumentos de la recurrida un cuestionamiento de fondo a la interpretación elaborada y expresada por el Juez, la misma será analizada en la presente sentencia de vista.

Cabe precisar, que el argumento de la demandada para deducir la nulidad insalvable de la recurrida, es por considerar que el A quo no ha tenido en cuenta los lineamientos normativos de su función jurisdiccional ni del debido proceso, ya que no ha valorado ni ha tenido en cuenta todas las pruebas aportadas y diligenciadas en este proceso; además, que tampoco ha requerido otras necesarias de oficio a organismos especializados en el control y la fiscalización de la actividad minera ni ha presentado la Historia Clínica del actor del Hospital Belén, así como la existente en el archivo del Hospital “Víctor Lazarte Echegaray”. Entonces, respecto a la primera alegación de la demandada, debemos indicar que lo dicho no responde a un hecho cierto, toda vez que el juez de instancia sí ha referido y ha evaluado los medios probatorios aportados al proceso, como se puede ver de los considerandos quinto y décimo de la resolución de sentencia (folios 169 y 171); en donde se verifica que el juez se pronuncia sobre los medios probatorios presentados por el demandante, pues en cuanto a la valoración de pruebas aportadas por la demandada, del escrito de contestación de la demanda, se puede advertir una orfandad probatoria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones, presentando únicamente artículos doctrinarios y solicitudes de información a instituciones públicas como la ONP, ESSALUD, o a las mismas contratistas (folios 152 a 156), no pudiendo admitirse ni mucho menos valorarse los medios probatorios que la demandada recién presenta con su escrito de apelación, en tanto se tratan de un medios probatorios extemporáneos, que no se sujetan a lo expresamente previsto por el artículo 21 de la NLPT, que dispone lo siguiente: “Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad.”; menos a lo previsto por el artículo 374 del CPC. Esto en cuanto a las copias de las actas semestrales de fiscalización minera, del folleto de convenios colectivos de trabajo, y las tarjetas kardex que la demandada recién presenta en su escrito impugnatorio, alegando la falta de valoración de los mismos por el A quo. Por consiguiente, de la argumentación del Juzgador se advierte que sí ha cumplido con realizar una valoración conjunta de los medios probatorios aportados por ambas partes procesales, expresando para estos efectos las valoraciones esenciales que lo llevaron a la convicción de lo determinado en el fallo de su sentencia, conforme lo regula el artículo 197 del CPC, en concordancia con el primer párrafo del artículo 31 de la NLPT.

Respecto al segundo argumento de que el juez no habría requerido el historial clínico del demandante; no resulta atendible esta solicitud de la demandada toda vez que se debe tener en cuenta

que la historia clínica del demandante resulta innecesaria, al haberse acreditado en autos con el Certificado Médico de fojas 60 (emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Hospital Belén de Trujillo), el padecimiento de la enfermedad ocupacional de neumoconiosis con un menoscabo global del 79% y habiendo sido comparada y ponderada con los Informes de Evaluaciones Médicas de fojas 12, la Ficha Clínica Audiológica de fojas 13 (emitidos por la Entidad Prestadora de Salud de R. S.), que también determina el padecimiento de la enfermedad ocupacional de neumoconiosis con un menoscabo global de 65% e hipoacusia neurosensorial moderada y severa; siendo ello así, resulta innecesario requerir medios probatorios adicionales, que lo único que buscan es dilatar el proceso de manera innecesaria, y la demandada no ha logrado acreditar en el proceso que las documentales antes mencionadas contengan información falsa o adulterada, por lo que ésta goza de pleno valor probatorio en el proceso para acreditar la enfermedad profesional que padece el demandante. Es más, debe asumirse que cuando la Comisión Calificadora de Incapacidades del Hospital Belén ha emitido el certificado de fojas 60, tuvo que fundamentar necesariamente su opinión en base a la historia clínica del paciente -demandante- generada de manera previa a su expedición, lo que no implica que necesariamente se exija su presentación ante el proceso, tal como lo establece el artículo 29 de la Ley General de Salud que prescribe: “El acto médico debe estar sustentado en una historia clínica veraz y suficiente que contenga las prácticas y procedimientos aplicados al paciente para resolver el problema de salud diagnosticado (...)” (el énfasis es nuestro).

Siendo ello así, como ya se ha indicado, el Juez ha cumplido, con expresar claramente las razones y fundamentos que sustentan su decisión de amparar en parte la demanda incoada por el accionante, en los términos a los que se contrae el fallo; en ese sentido, se ha corroborado que el Juez del proceso, al expedir la sentencia impugnada, sí ha observado la garantía constitucional contenida en el artículo 139° literal 3° de la Constitución Política, atendiendo al mérito del Derecho y a lo actuado, y que en modo alguno constituyen causal de nulidad.

Corresponde ahora absolver los agravios de fondo alegados por la parte demandada apelante, para lo cual debe tenerse en cuenta las premisas normativas contenidas en el artículo 23.1.° de la NLPT, que señala: “La carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión, o a quién los contradice alegando nuevos hechos (...)”, en cuanto al empleador, de conformidad con lo previsto en el inciso 4, literal a) del mismo artículo, le corresponde probar “el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad” (la negrita y subrayado es nuestra).

En este sentido, las obligaciones que la demandada debía y debe cumplir a partir de su previsión normativa en relación a la actividad minera, y en atención al deber de protección, se manifiestan en distintas normas jurídicas generales y especiales; entre las normas generales, debe citarse, primordialmente, el artículo 173 del Decreto Ley número 17505, Código Sanitario, del 29 de Marzo de 1969, según el cual: “Los factores que pueden ocasionar alteración de la salud en el trabajo, son de responsabilidad del empleador, dentro del Sistema de Seguridad Social del país del trabajador.”; el artículo 67 del Decreto Supremo número 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley número 18846, que prescribía: “Los empleadores están obligados a adoptar y poner en práctica todas las medidas de prevención que señalan las disposiciones legales relativas a seguridad e higiene”. Normas posteriores han seguido desarrollando normativamente el referido principio de protección, citándose en el presente caso sólo con carácter ilustrativo, el artículo 104 de Ley General de Industrias, Ley número 23407, que prescribe de manera general, que “las empresas industriales deben cumplir con las normas legales de seguridad e higiene industrial, en resguardo de la integridad física de los trabajadores” y el Decreto Supremo número 009-2005-TR el cual proclama -entre otros- los principios de protección (condiciones de trabajo dignas que aseguren un estado de vida saludable), el de prevención (medios y condiciones que protejan la vida, salud y bienestar) y el de RESPONSABILIDAD (el empleador

asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquiera otra índole, como consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes). Queda claro, entonces, que el principio de protección es un valor que no solamente informa al Derecho del Trabajo y al Derecho de la Seguridad Social, sino que ya se encontraba positivizado antes de la fecha del cese del demandante, en la línea de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor.

En cuanto a las regulaciones especiales sobre minería, debe invocarse –como normatividad especial– lo previsto por el artículo 327 del Decreto Ley número 18880, del 08 de Junio de 1971 y derogada por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo número 109, (publicado el 13 junio 1981), que prescribía, que: “las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por el presente Decreto-Ley y su Reglamento”; artículo 515 del Decreto Supremo número 034-73-EM/EGM, Reglamento de Bienestar y Seguridad del Trabajador Minero, del 16 de Agosto de 1973, que prescribía, que “el empleador es responsable de las consecuencias de los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales de que sea víctima el trabajador, mientras éste permanezca a sus órdenes, con las limitaciones que este Reglamento determina”.

En lo relativo a la valoración de las pruebas aportadas, este Colegiado advierte que la demandada apelante no ha satisfecho su carga probatoria porque no ha probado el cumplimiento de sus obligaciones laborales, en tanto no ha probado con entregar los implementos y equipos de seguridad al trabajador por todo el record laboral; pues, si bien ha presentado documentales tendentes a dicho fin, esto los ha hecho adjuntándolos a su escrito de apelación, consistentes en Acta de fiscalización de fojas 182 a 229, Convenio Colectivo de fojas 230 a 241, Copias de las tarjetas “Kardex” de entrega de implementos de seguridad al actor de fojas 250 a 254 y otros; sin embargo, dichos medios probatorios no han sido sometidos al contradictorio en la audiencia de juzgamiento ya que no fueron presentados por la demandada cuando tuvo la oportunidad de hacerlo en el estado correspondiente (en su escrito de contestación de demanda), mucho menos fueron presentados como medios probatorios extemporáneos en la audiencia de juzgamiento, razón por la cual estos medios probatorios no serán valorados por este Colegiado, como ya se ha indicado, ya que de hacerlo se estaría vulnerado el derecho de defensa del demandante, pues no ha tenido la oportunidad de contradecirlos y, de ser el caso, tacharlos. En ese sentido, se concluye que la demandada no ha probado que haya hecho entrega, al demandante, de los implementos necesarios para evitar la inhalación de los gases que producen la neumoconiosis ni los tampones de oído que protegen al trabajador del ruido intenso en socavón, así como tampoco ha probado haber tenido diseñado un programa de seguridad en la empresa, y de haber realizado los exámenes médicos ocupacionales al actor durante todo su record laboral.

Además la demandada B señala, en su apelación de sentencia, que la Dirección General de Minería y la Dirección de Fiscalización Minera del Ministerio de Energía y Minas son las entidades competentes para la fiscalización, constatación y verificación del trabajo minero, así como para lo concerniente a la constatación de la salubridad, higiene y seguridad de los ambientes de trabajo en el interior de la mina (socavón minero); sin embargo, teniendo en cuenta que las facultades de control administrativo son indiscutibles y se encuentran reguladas en los artículos 101° incisos r) y 102° inciso f) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo número 014-92-EM, lo que de ninguna manera excluye o limita el poder jurisdiccional de valorar la conducta patronal a efecto de establecer su responsabilidad civil, en caso de incumplimiento de dicha normatividad especial, cuando se han derivado daños y perjuicios, objeto que precisamente corresponde al presente proceso.

De acuerdo al análisis efectuado, se evidencia una falta de prueba de la demandada respecto al cabal cumplimiento de sus obligaciones en materia de salud y seguridad minera –incumplimiento directo a

lo previsto en el artículo 23.4° de la NLPT-; en razón de no haber cumplido con su deber de otorgar regularmente los implementos idóneos para proteger al actor de los polvos metálicos y del ruido propio de la actividad minera durante todo el record laboral del demandante, de conformidad con lo establecido por el inciso g) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, Decreto Supremo número 046-2001-EM, lo que en suma equivale a que en el presente caso, se tenga por probado que la emplazada durante el tiempo que duró la relación laboral con el actor, no adoptó medidas de prevención eficaces e idóneas para proteger la salud de su trabajador.

Cabe ahora analizar si el trabajador demandante ha cumplido con acreditar los daños y perjuicios que alega, al respecto tenemos que en autos obra el certificado de evaluación médica de incapacidad de fecha 17 de febrero del 2012, de fojas 60, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Evaluación Médica del Hospital Belén; documento que goza de pleno valor probatorio en el proceso para acreditar el padecimiento de la enfermedad y el menoscabo en la salud del actor, ascendente al 79%, además del respaldo de los Informes de Evaluaciones Medicas de fojas 11-12 que brindan un menoscabo global del 65% para fines del año 2010, la Ficha Clínica Audiológica de fojas 13-23, emitidos por la Entidad Prestadora de Salud de R. S.; documentos que constituyen elemento probatorio directo y firme respecto de la existencia del daño producido al actor por las enfermedades ocupacionales de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial, para cuyo efecto debe considerarse en principio qué se entiende por neumoconiosis (silicosis), verificándose de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 1008-2004-AA/TC de fecha 15 de marzo del 2005, que señala que "...es una enfermedad profesional definida como una afección respiratoria crónica, progresiva, degenerativa e incurable, que tiene cuatro estadios de evolución y es producida por la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por períodos prolongados. El trastorno funcional más frecuente de la dolencia es la alteración ventilatoria producida por la formación permanente de tejido cicatricial en los pulmones, que provoca la pérdida de su elasticidad, requiriéndose de un mayor esfuerzo para respirar (...) produce incapacidad permanente, por ser irreversible y degenerativa, y que, al momento de su manifestación y diagnóstico, la incapacidad puede ser parcial o total, dependiendo del grado de evolución diagnosticado en la evaluación médica ocupacional."; y en el caso de la hipoacusia, se verifica de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 02236-2008-AA, de fecha 04 de junio de 2008, que señala que "como enfermedad, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como profesional.". Enfermedades que han sido producidas como consecuencia directa de sus labores en socavón como maestro perforista, al haber laborado en las instalaciones de la mina de la demandada sin contar con los implementos de seguridad necesarios y suficientes para la realización de su labor, como ya se ha indicado.

En cuanto al argumento de que el certificado médico que corre en los actuados, emitido por los médicos asistenciales del Hospital Belén de Trujillo no poseen la especialidad de "neumología" y que además, no cuentan con la acreditación y autorización del Instituto Peruano de Enfermedades Ocupacionales para examinar, evaluar, y calificar el grado de incapacidades las enfermedades profesionales de origen pulmonar; es de precisarse que, no se ha demostrado en autos que por la naturaleza de la enfermedad del actor, un profesional médico que forma parte de una Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad no esté en posición o competencia profesional de evaluar los exámenes médicos practicados al demandante, en virtud a su formación y pericia médica, así como, de determinar o emitir un diagnóstico – en base a las pruebas y evaluación médica que se le practica - sobre enfermedades de quien las padece, dado que, un médico para tener el título de tal, requiere no solo de estudios especializados, sino también de estudios generales de medicina, por lo que, resulta

válida la certificación emitida por médicos que si bien no podrían ser de la especialidad de neumología (especialidad que escasea en el mercado médico), sin embargo, el hecho de haber sido dictaminada la enfermedad de neumoconiosis por tres médicos, este hecho permite avalar su validez; máxime si los médicos que lo suscriben están adscritos a una Entidad Estatal del Ministerio de Salud.

De lo anterior se tiene que la demandada ha incumplido con sus obligaciones laborales de facilitar los implementos de seguridad necesarios al trabajador y de evaluar periódicamente su salud, así como no ha probado haber capacitado a los trabajadores en cuanto a la seguridad en el empleo (conducta antijurídica), durante la vigencia de la relación laboral con el trabajador, quién ha prestado servicios en el centro de trabajo "U. Q" de las codemandadas, entre el 11 de marzo de 1988 al 30 de diciembre de 1997 para C C; luego E desde el 01 de julio de 1999 al 30 de junio de 2003; en mina B del 02 de octubre de 2003 al 28 de setiembre de 2006; para D del 03 de enero de 2007 al 25 de marzo de 2008 y finalmente nuevamente para B del 10 de junio de 2008 al 01 de agosto de 2011 y siendo que la enfermedad profesional de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial (daño causado) enfermedades que se originan como producto de la actividad laboral desarrollada por el trabajador en el centro laboral minero de las codemandadas, específicamente "U. Q", al estar expuesto a la inhalación de polvos minerales de alta toxicidad y al ruido expuesto por su labor de perforista (relación de causalidad), denota que la emplazada no mantuvo una conducta de cumplimiento regular y permanente de sus obligaciones laborales en materia de seguridad e higiene emanadas de normas legales y convencionales, esto es de suministrar los elementos necesarios para la prestación de sus servicios y de garantizar la higiene y seguridad del ambiente de trabajo.

Para efectos de asignar un valor económico indemnizatorio a la base de cálculo del daño biológico, es conveniente tener en consideración el trabajo de investigación realizado por Juan Espinoza () con la finalidad de "establecer criterios uniformes, a nivel de abogados y jueces, para evitar demandas con pretensiones imprecisas y sentencias con indemnizaciones "por todo concepto"..."; siendo este aporte doctrinario con un fundamento en la tendencia jurisprudencial, resultando de suma importancia en tanto resulta coincidente con el criterio para establecer el valor de la indemnización por daño biológico, adoptando para el efecto la denominación de "Valor Vida" considerando razonable y prudencial considerar dicho valor en el monto total de S/. 40,000.00.

En este orden de ideas, del Certificado Médico, obrante a fojas 60, se puede verificar que el actor padece de la enfermedad profesional de "neumoconiosis" con un menoscabo global del 79%; sin que en dicha evaluación médica, que es posterior a la realizada por la entidad prestadora de salud, se le haya diagnosticado al actor la enfermedad de hipoacusia, de lo que se colige que dicha enfermedad ocupacional habría sido superada por el trabajador demandante, afectándole ahora solo la enfermedad de neumoconiosis en un menoscabo global mayor al determinado primigeniamente (65%) dado el carácter progresivo e irreversible de la misma. Siendo esto así, aplicando el porcentaje del grado de incapacidad señalado en el certificado médico de fojas 60, de febrero de 2012, a la Unidad Vida de S/. 40,000.00, se obtiene el importe indemnizatorio por daño a la salud y a la integridad física o daño a la persona de S/. 31,600.00 nuevos soles; por lo que este extremo de la sentencia se debe confirmar, pero modificando el monto.

En lo que se refiere al daño moral (daño psicológico) del trabajador, al tratarse de daño extrapatrimonial, inmaterial o moral, no es susceptible de medirse en dinero; sin embargo, se precisa de su valuación económica para procurar algunas satisfacciones que de alguna forma incidan en el valor moral dañado en la esfera psicológica de la persona afectada. Al respecto tenemos que el artículo 1984 del Código Civil, de aplicación también al ámbito de la responsabilidad contractual, en materia de daño moral establece que "...es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.". Respecto a los criterios atendibles para establecer el monto

indemnizatorio del daño psicológico o daño moral, tenemos que éstos no pueden estar supeditados a una base de cálculo como es el caso del daño biológico y las circunstancias o situaciones a evaluar son diversas y variables, no siendo factible en este caso establecer una indemnización tasada, y con prudencia y razonabilidad se determinará un monto por este tipo de daños; siendo necesario para tal fin tener en cuenta una serie de criterios para su valuación, los cuales se pueden resumir en: a) La magnitud o gravedad del daño producido; b) La calidad del elemento subjetivo que se le atribuye al agresor; c) La situación y características de la víctima; d) Las circunstancias en que se produjo el hecho dañoso; e) La situación y características del agresor; y f) La vinculación entre víctima y agresor.

En lo que respecta al daño moral, lucro cesante y daño emergente, el A quo consideró juntar los conceptos y emitir un importe único, que indemnice los conceptos mencionados, sin embargo, este Colegiado considera conveniente disgregar cada uno de los conceptos, en virtud al grado de menoscabo y al hecho de haber adquirido dos enfermedades profesionales, para poder determinar de manera más equitativa los importes que le corresponden al actor como indemnización.

En el caso de autos, debe considerarse que el actor a la fecha de la interposición de la demanda tenía 50 años de edad y venía padeciendo de la enfermedad de manera progresiva desde hace aproximadamente 1 año, tomando como referencia el Certificado Médico de fojas 60, esto es desde que tenía 49 años, precisando que al tratarse la neumoconiosis de una enfermedad progresiva y degenerativa es difícil determinar con exactitud la fecha del inicio de la misma, similar situación con la hipoacusia neurosensorial; es decir, el actor no sólo adquirió dichas enfermedades ocupacionales con motivo de la prestación de sus servicios en el centro laboral de la demandada, la misma que se encuentra fehacientemente acreditada por un mínimo aproximado de 10 años; sino que las adquirió en plena adultez y viene padeciendo de la sintomatología propia de esta enfermedad por varios años (al menos desde agosto de 2010, conforme al certificado de fojas 60), y al padecer de una enfermedad profesional incurable, se entiende que, desde el año en que contrajo la enfermedad, ha tenido que afrontar las afecciones derivadas de la neumoconiosis así como de la hipoacusia dentro de su entorno familiar, exponiéndose como una persona que no goza de buena salud o con problemas de salud, lo que evidentemente genera una aflicción no sólo en el trabajador sino también en su entorno familiar – anótese que la carga familiar sí está acreditada tal como lo indica el A quo, con la partida de matrimonio de fojas 31-, teniendo en cuenta lo avanzado de su enfermedad al tener un alto grado de incapacidad, además de tener que orientar su ritmo de vida a atender primordialmente su salud, encontrándose en plena adultez, se debe considerar que es difícil su reinserción laboral; por lo que considerando que el quantum establecido por el A–quo es insuficiente, este colegiado considera confirmar el extremo de la sentencia pero modificando el monto de abono a la suma de S/. 18,000.00 nuevos soles por daño moral.

Debe tenerse en cuenta que, determinar si el daño emergente y el lucro cesante han sido probados en un proceso laboral como éste, no solamente pasa por inquirir si hay prueba documental de los gastos o la pérdida patrimonial producida o de la limitación o impedimento de obtener ganancias futuras como consecuencia del daño producido, porque, el Juez también está habilitado para formarse convicción sobre estas dos dimensiones del daño patrimonial a través de razonamientos lógico críticos, basados en indicios y reglas o máximas de experiencia, vale decir, haciendo uso de las presunciones homine o judiciales, expresamente previstas en el artículo 281 del CPC.

En cuanto al daño emergente, al respecto debemos referir que, este Colegiado es del criterio jurisdiccional que el daño emergente no necesariamente tiene que ser probado con medios probatorios directos, sino también con indirectos; pues teniendo en cuenta que el trabajador genera y va generar gastos en compra de algunas medicinas para su tratamiento, teniendo en cuenta además que por la cultura del trabajador, no solicita y menos guarda los recibos de pago de gastos en medicinas y

tratamiento de su enfermedad; además, para obtener el certificado médico de fojas 60, que le ha permitido probar su enfermedad y el grado de incapacidad que tiene, el demandante tuvo que hacer gastos por costos de exámenes que, como es de conocimiento público, la Seguridad Social no los cubre; razón por la cual respecto de este extremo de la sentencia, debe otorgarse la suma de S/. 2,000.00 nuevos soles por daño emergente.

Respecto al lucro cesante, considerando que producto de la enfermedad que padece el demandante, este se ve limitado a realizar otro tipo de actividades que demanden gran esfuerzo, que le permitan proveer ingresos para él y su familia, teniendo en cuenta la edad que tiene, encontrándose en plena adultez, considerando además que el grado de menoscabo dictaminado es alto, que tiene una enfermedad degenerativa y progresiva, motivo por el cual será difícil su reinserción laboral, en ese sentido y con las facultades del artículo 1332 del Código Civil, este Colegiado determina en este extremo de la sentencia la suma de abono en S/. 12,000.00 nuevos soles por lucro cesante.

En relación al fundamento de la apelación sobre la utilización de los mecanismos de cálculo de las indemnizaciones de enfermedades profesionales que establecían el Decreto Ley número 18846 y su Reglamento, tal argumentación contiene -en parte- el mismo propósito que desarrolla este Colegiado en la presente resolución, de cuantificar el daño, en casos como el sub materia, a partir de una base de cálculo que pueda ser extensible a casos similares, como una forma de elevar los estándares de predictibilidad en esta clase de pronunciamientos; sin embargo, la forma de cálculo que plantea -considerando los mecanismos utilizados por el Decreto Ley número 18846-, no resulta atendible, en primer lugar, por tratarse de una legislación derogada, carente por tanto de virtualidad jurídica; y, en segundo lugar, por tratarse de un patrón concebido para un propósito distinto (valuar económicamente prestaciones de la Seguridad Social por riesgos profesionales); por lo que los argumentos apelados son declarados infundados.

Por último, respecto a los honorarios profesionales, extremo que fuera impugnado por la parte demandante, debe considerarse que el monto a abonar por costos debe ser equivalente al 20% del monto total ordenado a pagar en la presente resolución, monto que asciende a S/. 12,720.00 nuevos soles, esto en virtud a que es necesario establecer un correlato entre los honorarios del abogado y la calidad de la litigación oral como también en su fase escrita. Desde esa perspectiva, en el caso en concreto, atendiendo al despliegue profesional del abogado, a la forma de plantear su demanda, y teniendo en cuenta que en audiencia de juzgamiento se realizó una intervención de alegatos únicos sin actuación probatoria, que le ha servido para obtener un pronunciamiento jurisdiccional favorable, y que además impugnó la sentencia solicitando un quantum mayor, que fue atendido y obteniendo una indemnización mayor a la otorgada en primera instancia, lo que demuestra diligencia y criterio en su teoría del caso, cumpliendo con las exigencias de la NLPT, pero también es cierto, que en el caso en particular, la actuación del abogado ha sido sencilla en virtud al modo de llevarse la audiencia de juzgamiento, por lo que no ha existido mayor complejidad al momento de hacer el patrocinio. Además, el monto establecido es prudente si tenemos en cuenta los estándares del mercado profesional abogadil que rigen en nuestro Distrito Judicial que, según las reglas de la experiencia, para los procesos laborales oscilan, en promedio, a una equivalente porcentual de entre 10% y el 30% del total que se logre obtener. Precisándose que, el importe determinado por costos en sentencia constituye el reembolso por la defensa letrada, es decir honorarios profesionales, tal como se pretende expresamente en la demanda, en el 25% del importe determinado, y conforme lo estipula el artículo 16 de la NLPT.

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución número seis, corriente de fojas 166 a 176, su fecha 24 de junio de 2013, que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por don A contra las codemandadas B, H, E, y D, sobre indemnización de daños y perjuicios por enfermedades ocupacionales, en consecuencia, **ORDENARON** que las demandadas cumplan con pagar en forma solidaria a favor del demandante; **MODIFICARON** la suma de abono, por lo que **ORDENARON** que la demandada cumpla con pagar al actor la suma de **S/. 63,600.00 (SESENTITRES MIL SEISCIENTOS NUEVOS SOLES)** **MODIFICARON** el monto de los costos del proceso al 20% de lo sentenciado en la presente resolución que equivale a S/. 12,720.00 Nuevos Soles. Con lo demás que contiene; y los devolvieron al Cuarto Juzgado Laboral Permanente de Trujillo. - Ponente: Juez Superior Supernumerario.

S.S.

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>

		<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p> <p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados)</i></p>

			<p><i>probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos,</i></p>

			<p>puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p>	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSITIVA</p>	<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i>

			<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que</i></p>

			<p><i>sustentan la pretensión(es).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>	
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y</p>

		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	<p>RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es</p>

			<p>completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir</p>

			<p>con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
(Lista de cotejo)**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple/No cumple

5. Evidencia *claridad*: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó*

la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).**Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (*según corresponda*). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (*según corresponda*) (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✧ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3,

4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto

8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia

de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
 La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte	Aplicación del principio de		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta

		congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia – Anexo 2

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios (laboral)

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA : -2013 EXPEDIENTE : 5357-2011-1601-JR-LA-04 DEMANDANTE : A DEMANDADO : B Y OTROS MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS JUEZ : M SECRETARIO : R</p> <p>RESOLUCIÓN: SEIS Trujillo, veinticuatro de junio del Año dos mil trece.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las</i></p>					X					

	<p>1.- PARTE EXPOSITIVA: ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE: Manifiesta el accionante que ingresó a laborar para Corporación C en las instalaciones en la denominada Unidad Q ubicada en el Distrito de Quiruvilca, Provincia de Santiago de Chuco, en el cargo de Ayudante de Perforista en socavón, por el periodo del 11.03.88 al 30.12.97; que continuó laborando en la Unidad Q para la contrata E en el cargo de Maestro Perforista del 01.07.99 al 30.06.03; manifiesta que con fecha 02.10.03 ingresó a laborar directamente para B., en el cargo de Servidor General Mina B (maestro perforista) hasta el 28.09.06; que posteriormente ingresó a laborar a la contrata D, siempre en la Unidad Q, en el cargo de Maestro Perforista interior mina, del 03.01.07 al 25.03.08; y finalmente laboró para B en el cargo de Perforista de equipo liviano, del 10.06.08 al 01.08.11; señala que habiéndose deteriorado progresivamente su salud pues sentía cansancio repentino, dolor intercostal, tos seca, entre otros acudió al contratante del seguro complementario de trabajo de riesgo la E quien luego de las evaluaciones se le diagnosticó NEUMOCONIOSIS e HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SEVERA BILATERAL con un menoscabo global de 65%. Posteriormente con fecha 27.02.12 presenta el certificado médico expedido por la Comisión Medica Calificadora de Incapacidad del Hospital Belén de fecha 17.02.12, con la que acredita la enfermedad profesional de NEUMOCONIOSIS con un menoscabo global de 79% naturaleza de la incapacidad Permanente, y grado de incapacidad Total. La demanda se admite por resolución número uno de folios 51 a 54, se fija día y hora para la audiencia de conciliación.</p>	<p><i>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
Postura de las partes		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						

	<p>2.-AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Según acta de registro de audiencia de conciliación de folios 157, las partes no llegan a un acuerdo conciliatorio respecto de ninguno de los extremos controvertidos. Acto seguido se procedió a precisar la pretensión que es materia de juicio: 3. Determinar si corresponde el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios. 4. Intereses legales, costos y costas del proceso. Se corre traslado de la contestación de la demanda y sus anexos al actor. Señalándose en este acto día y hora para la audiencia de juzgamiento, quedando citadas las partes.</p> <p>ARGUMENTOS DEL DEMANDADO: El representante y apoderado de B. se apersona y a folios 134 absuelve el traslado de la demanda, sostiene que corresponde al demandante, en caso de existir alguna responsabilidad contractual, probar el dolo o culpa inexcusable de la parte demandada, lo cual no hace; señala que la única obligada y encargada del pago de indemnizaciones derivadas de enfermedades profesionales es la Aseguradora contratada por sus empleadoras E y D, y en el caso del periodo laborado para B a la aseguradora F; manifiesta que la empresa demandada cumple con las disposiciones sobre seguridad y salubridad establecida en la Ley General de Minería; que el actor no ha acreditado la ganancia o pérdida que dejó de percibir, para solicitar lucro cesante; ni ha probado el daño emergente ni el daño moral.</p>												
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Deduce excepción de Falta de Legitimidad para obrar del demandante y del demandado, ya que considera que la acción debe ser dirigida a la Aseguradora contratada por las empresas E y D y en el caso del periodo de B a la aseguradora F Deduce excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, en razón de que el actor recauda a su demanda para sustentar su petitorio, Informe de Evaluaciones Medicas de fecha 15.02.11 por Rimac Seguros, documento que carece de valor probatorio, pues no acredita ni sirve como sustento instrumental del fin de la reclamación administrativa ante la aseguradora.</p> <p>AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO: Ésta se llevó a cabo el día 19 de Junio del año en curso según acta de registro de audiencia de juzgamiento de folios ciento sesenta y cuatro, y según audio y video que se encuentra registrado en el sistema informático judicial en el número de expediente en el día y hora señalados. Con la participación del demandante y su abogado, así como del Abogado –Apoderado de la demandada B, y del Abogado-Apoderado de la codemandada D, se dispone que en alegatos únicos las partes expongan sus hechos, fundamentos y medios de prueba que sustentan sus pretensiones, y en ese estado el señor Juez emite su fallo, cuyas considerativas se procede a expedir en el presente acto.</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 05357-2011-0-1601-JR-LA-04

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios (laboral)

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy bajo	Baja	Mediano	Alta	Muy alta	Muy bajo	Baja	Mediano	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>PRIMERO: Que, respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y demandado; la demandada la formula en el extremo que el actor no tiene legitimidad para demandar a la empresa, pues la acción debe ser dirigida a la Aseguradora contratada por las empresas E, y D, y en el caso del periodo de B a la aseguradora F Al respecto, se debe señalar que, la legitimidad para obrar consiste precisamente en que las personas que tienen su lugar respectivo en la relación jurídica sustantiva, sean exactamente las mismas que ocupan su lugar en la relación jurídico procesal, si los titulares de la relación jurídico sustantiva no son los mismos que en la relación jurídico procesal, entonces no hay legitimidad para obrar, y en el presente caso del tenor de la demanda se desprende que los titulares de la relación jurídica sustantiva, son el demandante quien laboró en las instalaciones de la hoy demandada B, a quien demanda el pago de una indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional adquirida durante el tiempo que laboró en las instalaciones de la codemandada, en consecuencia la excepción deviene en infundada.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación</p>										

	<p>SEGUNDO: Que, respecto a la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa; es preciso señalar que, tal excepción se opone cuando se inicia un proceso sin haberse agotado previamente el procedimiento administrativo correspondiente; es decir, que se propone esta excepción en todo proceso que requiera de un procedimiento administrativo previo, debido a que esta excepción se funda en la omisión de un requisito procesal, situación que no se da en el presente caso, pues las pretensiones que son de conocimiento de éste órgano jurisdiccional laboral, por derivarse de relaciones jurídicas de derecho privado, no están sujetas a la exigencia del previo agotamiento de la vía administrativa, la que sí existe cuando se trata de derechos de naturaleza pública que requiere el pronunciamiento de la administración, mediante un procedimiento propio, por lo tanto la excepción propuesta no puede ser amparada.</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
Motivación del derecho	<p>TERCERO: Que, respecto a la integración al proceso de la Aseguradora contratada por las empresas E, G, y D, se debe tener en cuenta que en un proceso judicial, intervienen los sujetos activos y pasivos que tenga relación con el objeto del proceso, es decir que tengan interés y legitimidad para obrar, que en el caso de autos la pretensión del actor tiene carácter contractual, por lo que la obligada a responder tal pretensión es la demandada, mas no un tercero como la propuesta, por cuanto se alega culpa de la empleadora en el desarrollo de la relación laboral del actor y que ha ocasionado que éste haya contraído una enfermedad profesional, por lo que a tenor de lo prescrito por el artículo 128 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al proceso laboral ordinario deviene en improcedente la solicitud de integración presentada por la demandada.</p> <p>CUARTO: Que, la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>					X					20

<p>ambas con relevancia jurídica, a tenor de lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y dentro de un debido proceso, como una garantía constitucional, debiendo resaltar que la carga de la prueba en materia laboral, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, impone al trabajador la obligación de acreditar la prestación personal de servicios y al empleador acreditar haber cumplido con las obligaciones laborales o convencionales de trabajo, siendo que en los procesos como el presente, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios sustentados en la presencia en el demandante de una enfermedad profesional, se resalta el hecho que corresponde al demandado empleador, el probar el cumplimiento de las normas o disposiciones legales que regulan expresamente las obligaciones que en materia de higiene, seguridad y salud ocupacional deben cumplir los empleadores.</p> <p>QUINTO: Que, con la copia del certificado médico emitido con fecha 17 de febrero del 2012, de folios 60, documento emitido por una Junta Medica, que ha dictaminado que el recurrente tiene un menoscabo global de 79%, se encuentra acreditado que el actor presenta la enfermedad profesional de Neumoconiosis, enfermedad de carácter permanente, total e irreversible, y con la evaluación neumológica ocupacional y con el informe de evaluaciones medicas de folios 12 emitido por la EPS R. S. se acredita la enfermedad de Hipoacusia Neurosensorial Severa Bilateral; enfermedades que le han ocasionado un menoscabo en su salud; siendo la neumoconiosis una enfermedad profesional definida como el conjunto de enfermedades pulmonares resultante de la inhalación y acumulación de polvo inorgánico, así como de la reacción que se produce en el tejido pulmonar como consecuencia de las partículas depositadas. (saludalia@saludalia.com; publicación actualizada a setiembre de 2009). Por su parte el Tribunal</p>	<p><i>correspondiente</i> <i>respaldo</i> <i>normativo</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>										
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Constitucional en la sentencia número 1008-2004- AA/TC, de fecha 15 de marzo de 2005, señala que la neumoconiosis “(...) es una enfermedad profesional definida como una afección respiratoria crónica, progresiva, degenerativa e incurable, que tiene cuatro estadios de evolución y es producida por la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por períodos prolongados. El trastorno funcional más frecuente de la dolencia es la alteración ventilatoria producida por la formación permanente de tejido cicatricial en los pulmones, que provoca la pérdida de su elasticidad, requiriéndose de un mayor esfuerzo para respirar (...) produce incapacidad permanente, por ser irreversible y degenerativa, y que, al momento de su manifestación y diagnóstico, la incapacidad puede ser parcial o total, dependiendo del grado de evolución diagnosticado en la evaluación médica ocupacional.” . En este sentido, el actor ha cumplido con la carga probatoria contenida en el artículo 23.3 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, literal c), de acreditar la existencia del daño alegado.</p> <p>SEXTO: Que, corresponde ahora verificar si dicha enfermedad, se ha presentado como consecuencia del incumplimiento por parte de la demandada de las normas relacionadas con la salud, higiene y seguridad en el trabajo; es decir, corresponde determinar si el daño que presenta el actor deriva de un incumplimiento de obligaciones por parte de la demandada, lo que nuestra doctrina ha venido en denominar, si existe por parte de la demandada una responsabilidad contractual por el daño sufrido por el actor, ello en vista de que al existir un contrato de trabajo entre el actor y la demandada, dicha responsabilidad se deriva por el incumplimiento por parte de la demandada de las obligaciones surgidas del contrato de trabajo, entre ellas, el de proporcionar los elementos necesarios a fin de evitar</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>problemas de salud, higiene y seguridad al trabajador, o si la demandada no ha cumplido con las normas de higiene, salud y seguridad ocupacional que eviten problemas de salud, contaminación, y salubridad a sus trabajadores.</p> <p>SEPTIMO: Que, en este orden de ideas, cabe señalar que para que exista responsabilidad contractual como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato de trabajo, resulta necesario, verificar si concurren los siguientes presupuestos, que dicha responsabilidad exige: a) Que el hecho imputado sea antijurídico; b) que, se haya causado un daño y esté sea probado. c) que, exista una relación de causalidad, es decir, una relación de causa -efecto entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima; y d) los factores de atribución, es decir, si la conducta ha sido dolosa o culposa (subjetivo).</p> <p>OCTAVO: Que, en relación a la antijuricidad, es de señalar, como lo menciona el autor nacional Lizardo Taboada Córdova: “(...) una conducta es antijurídica no sólo cuando la conducta viola una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico “ (en “Elementos de la Responsabilidad Civil”, Segunda Edición, año 2003; página 32); debiendo señalar que la conducta antijurídica expresada por la demandada ha consistido en que pese a saber que la actividad minera, y en especial la labor que se desarrollaba en minas subterráneas, es una actividad riesgosa para la salud de los trabajadores que realizan labores en minas subterráneas; sin embargo, del material probatorio aportado en autos, y actuado en la audiencia de juzgamiento, la demandada no ha cumplido con presentar las constancias de entrega de los medios físicos, técnico o mecánico mediante el cual se entregaban</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los implementos de seguridad, debiendo agregar que dicha dotación, incluso está contenida como obligación en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería Decreto Legislativo 109, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el cual estableció en sus artículos 209, 211 y 212, que los empleadores dedicados a actividades mineras, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo; establecer programas de bienestar, seguridad e higiene, de acuerdo con las actividades que realicen, así como en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por el D.S. N° 023-92-EM, el cual en sus Artículos 428, 429, 430 y 436, establecen que los empleadores mineros están obligados a proporcionar al personal a su servicio la indumentaria y aparatos de protección que convenga al caso, y el personal obligado a usarlo adecuadamente durante la jornada de trabajo; y que en todo lugar donde exista la posibilidad de producción de gases, humos, vapores o polvos, deberá contarse con máscaras de tipo conveniente al caso particular, en número suficiente para todos los obreros que trabajen; los que deberán ser aprobados por la Dirección General de Minería, estableciéndose la prohibición de trabajar sin el uso de los dispositivos y ropas de protección. Siendo ello así, cabe mencionar que de acuerdo a los estipulado por el artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, le correspondía a la demandada demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, en este caso la entrega debida y oportuna de los materiales de seguridad mina y el control permanente de la salud de sus trabajadores y el control permanente de su salud, atendiendo al riesgo de las labores que desempeñan; la empresa demandada no ha cumplido con las medidas preventivas en cuanto a la entrega del material necesario para protegerse de los agentes tóxicos a los que se encuentran expuestos los mineros; más aún como una medida preventiva para a fin de evitar el avance de la enfermedad, los trabajadores debieron estar sujetos a</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconocimientos médicos; que ante la carencia de un centro médico en la zona de trabajo tampoco estuvo considerada dicha medida de prevención; en consecuencia, resulta evidente la falta de instrumentos de protección y de las herramientas adecuadas a fin de efectuar su labor, lo que ha permitido que en la actualidad el actor padezca dicha enfermedad; es decir, se aprecia que la empresa ha obligado a realizar al demandante una labor riesgosa sin dotarle de los instrumentos de protección, ni las herramientas adecuadas a fin de que pueda efectuar su labor sin que contraiga enfermedades profesionales durante el periodo que laboró, lo que evidencia una conducta antijurídica, pues en la conducta de la demandada, se aprecia que prevalecía los resultados del trabajo, y no el cumplimiento de normas como las antes señaladas, ni la protección al trabajador, que debe ser el principio rector que debe primar en todo centro de trabajo, más en centros de trabajo que como la demandada, que realizan actividades mineras, las cuales como es de conocimiento público, ocasionan enfermedades como las que padece el actor.</p> <p>NOVENO: Que, el segundo aspecto fundamental de la responsabilidad en términos genéricos es el daño causado, siendo éste el aspecto fundamental, no único, de la responsabilidad civil extracontractual, pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil. Al respecto al autor nacional Lizardo Taboada Córdova refiriéndose al daño ha señalado: “(...) se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión” (En Elementos de la Responsabilidad Civil, Segunda Edición, año 2003; página 34). Ahora bien,</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respecto del daño existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de dos categorías: Patrimonial y Extrapatrimonial conforme lo recoge actualmente nuestra novísima Ley Procesal del Trabajo. Respecto del daño patrimonial se sabe que es de dos clases: el daño emergente, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir. En lo concerniente al daño extrapatrimonial nuestro Código Civil se refiere al daño moral y el daño a la persona, existiendo en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a hablar únicamente del daño a la persona, tanto en su dimensión física y psicológica.</p> <p>DECIMO: Que, en este orden de ideas cabe señalar que según se aprecia del certificado médico emitido con fecha 17 de febrero del 2012, de folios 60, y del informe de evaluaciones medicas de folios 12, así como de los certificados de trabajo de folios 04 a 07; se verifica que el demandante trabajó como Perforista, en las instalaciones de la demandada, quedando plenamente acreditado como se señaló que el demandante efectivamente adolece de Neumoconiosis enfermedad que es de carácter permanente e irreversible y de Hipoacusia Neurosensorial Severa Bilateral.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. - Que, en lo relativo a la relación de causalidad, la misma es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. Al respecto, es de señalar que dicha relación de causalidad resulta acreditada si se tiene en cuenta que aunque médicamente no es posible predecir la manifestación, desarrollo y evolución de esta enfermedad profesional, pues puede presentarse luego de un corto tiempo de exposición a los polvos inorgánicos, o muchos</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>años después de ello, su origen (contingencia) si está determinado de manera única y directa, en todos los casos, como derivadas del ejercicio de la actividad laboral minera en subsuelo, debiendo añadir que en el presente caso está probado que el actor ha laborado por más de 10 años efectuando labores de perforista, y por tanto expuesto a los polvos inorgánicos propios de las minas ubicadas en el subsuelo así de los ruidos producidos dentro de las mismas, lo que le ocasionó la enfermedad profesional de neumoconiosis y la enfermedad de hipoacusia neurosensorial, que está clasificada con el código según el CIE10, H90.3. Por otro lado se evidencia que la enfermedad de neumoconiosis e hipoacusia fueron contraídas por el actor debido a que la demandada no brindó al demandante los equipos de protección adecuados, ni las herramientas que hubieran permitido efectuar una labor sin estar expuesto al riesgo de adquirir las referidas enfermedades; de todo lo cual se verifica que el daño producido al demandante se ha producido por un hecho atribuible a la demandada.</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- Que, en cuanto a los factores de atribución, que son aquellos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, cabe señalar que en el campo contractual, de acuerdo al código actual son dos los factores de atribución: el dolo y la culpa inexcusable o culpa leve, debiendo destacar que nuestro Código Civil ha señalado en el Artículo 1371° que “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”. Que, en relación a la culpa inexcusable, cabe precisar que el Artículo 1319° precisa que “Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación”. Al respecto Juan Espinoza Espinoza señala lo siguiente: “(...) debemos distinguir la culpa objetiva y culpa subjetiva. La primera se denomina también culpa in abstracto, es la culpa por violación de las leyes, es decir el ordenamiento</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>determina el parámetro del comportamiento y si el agente no lo cumple, este es responsable. Esta culpa objetiva se basa en parámetros determinados por la ley (es por ello que recibe dicha calificación), en efecto, una cosa es exigir la responsabilidad del autor de un daño negando todo examen de su conducta (teoría del riesgo), y otra cosa es no declararlo responsable, sino en los casos en que otra persona habría obrado de manera distinta (apreciación de la culpa in abstracto). La segunda denominada también culpa in concreto, es aquella que se basa en las características personales del agente. Este tipo de culpa engloba a la imprudencia y la negligencia” (Juan Espinoza Espinoza: “Derecho de la Responsabilidad Civil”; Gaceta Jurídica, Tercera Edición, 2005, Pp. 146-147). El mismo autor precisa lo siguiente: “Igualmente debe tenerse presente que la culpa tiene diversos grados: Culpa grave, que es el no uso de la diligencia que es propia de la absoluta mayoría de los hombres, es decir, quien ha tenido una conducta tal no ha hecho lo que todos los hombres hacen comúnmente y culpa leve, es el no uso de la diligencia propia de las personas de capacidad media”. Teniendo en cuenta lo antes expresado, cabe señalar que la culpa es toda violación de un deber jurídico, derivado de la falta de diligencia (negligencia) en el cumplimiento de las obligaciones provenientes de la ley o un convenio. A su vez la negligencia, puede derivar de una falta de previsión del resultado (in omittendo) o una previsión errónea (in faciendo), con la salvedad que en el primer caso el responsable no previó las consecuencias pudiendo y debiendo hacerlo; y en esto está su falta, mientras que en el segundo caso sí previó las consecuencias; pero confió con imprudencia o ligereza en que no se producirían, debiendo agregar que en ambos casos la culpa debe ser perjudicial al acreedor, para que por ella se responsabilice al deudor. En relación al presente caso, cabe señalar que la gravedad de la negligencia, se deriva de la ausencia de previsión de las consecuencias, lo cual resulta</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>injustificable por el tipo de actividad desarrollada, pues se presume que toda empresa que desarrolla actividades mineras, debe prever que la no implementación de medidas de higiene, protección y seguridad minera, ocasionará que los trabajadores adquieran las enfermedades profesionales, como en este caso la neumoconiosis. Siendo ello así, al haberse determinado que la demandada incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad e higiene ocupacional, dicha conducta en razón a la naturaleza riesgosa de la actividad minera que desarrolla la demandada (lo cual la obliga a adoptar un mayor celo y cuidado respecto al cumplimiento de las normas de salud, higiene y seguridad ocupacional) configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan esta actividad se encuentran claramente determinadas; y su inobservancia resulta injustificable; por lo que siendo ello así, la imputación de la responsabilidad a la demandada se sustenta en la culpa inexcusable en que ha incurrido la misma.</p> <p>DECIMO TERCERO.- Que, habiéndose determinado que la demandada está obligada a reparar el daño sufrido por el demandante, respecto a la cuantificación del daño producido, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 1985° del Código Civil debe disponerse el pago de indemnización a favor del actor que comprenda en su regulación monetaria el daño moral y daño al proyecto de vida; sin excluir el daño económico, que comprende el lucro cesante y daño emergente, conforme al artículo 1332 del Código Civil.</p> <p>DECIMO CUARTO. - Que, en ese sentido, habiendo establecido criterios jurisprudenciales para la indemnización del daño biológico bajo la denominación “valor vida”, en un monto total de S/. 40,000.00, y teniendo en cuenta la copia legalizada del certificado médico emitido con fecha 17 de</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>febrero del 2012, de folios 60, documento emitido por una Junta Medica, que ha dictaminado que el recurrente tiene un menoscabo global de 79%, y el informe de evaluaciones medicas de folios 12; así se señala prudentemente el monto a indemnizar, en la suma S/.35,000.00, por el daño a la salud y a la integridad física. Y en cuanto al daño moral (daño psicológico), y al proyecto de vida, considerándose que el artículo 1984° del Código Civil, de aplicación también al ámbito de la responsabilidad contractual, establece: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.”, en ese sentido considerando la edad que tenía al diagnostico de la enfermedad, 50 años, según se verifica de folios 60, siendo una enfermedad incurable, y encontrándose en la actualidad incapacitado para trabajar, y dado que por el tipo de enfermedad que padece, crea un ambiente de preocupación y aflicción en su entorno familiar y en el mismo actor que no puede realizar las actividades físicas a las que estaba acostumbrado, el hecho de saber que padece una enfermedad incurable, irreversible y terminal como la neumoconiosis, es lógico imaginar la sensación de angustia que padece, por ende la existencia de un daño moral que impone un reconocimiento y una indemnización; así también se debe tener en cuenta la carga familiar acreditada por el actor (partida de matrimonio de folios 31); y pese a no haber acreditado el lucro cesante y daño emergente, debe considerarse, en forma razonable y con criterio de equidad, en un importe de S/.10,000.00; que comprende el daño moral, daño al proyecto de vida, lucro cesante y daño emergente; siendo el monto total a reconocer al accionante con carácter indemnizatorio la suma total de S/. 45,000.00 más intereses legales computados a partir del día en que se notificó con la demanda, dado que no existe un parámetro que nos permita verificar con exactitud cuando se produjo el daño.</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DECIMO QUINTO: Que, en cuanto a la solidaridad laboral contra las empresas EMPRESA B, E, D, debemos afirmar que las codemandadas se encuentran obligadas a asumir la responsabilidad solidaria por haber existido una relación de tercerización en aplicación de que el actor ha prestado servicios en la H de propiedad de la demandada B, pues además ésta no ha probado con medio de prueba alguno que el actor haya laborado para otra empresa minera; es decir que no haya existido exclusividad, pues como se ha podido lograr información en Internet por ser información pública como es la de SUNAT, en donde aparece que E inició sus actividades el 15 de enero de 1988 cuya actividad económica es la Actividades de Arquitectura e Ingeniería, la cual sigue en actividades habiendo declarado como trabajadores en el período 2010 un solo trabajador y el 2011 un solo trabajador; lo mismo sucede con la codemandada D, con inicio de actividades de extracción de minerales de hierro desde el 11 de febrero del 2002 y que recién aparecen declarados en número de 95 trabajadores a partir del año 2012, sin ningún trabajador por los años anteriores; hechos que evidencian que esta empresa es una de fachada, pero existente jurídicamente, por lo que entendemos que sólo se trató del desplazamiento de trabajadores a la empresa “usuaria” donde se encontraba el actor, esto es se trató de una provisión de personal, siendo que además el cargo fue el de “maestro perforista”, es decir para las labores propias de la actividad principal, conforme se prueba con el certificado de folios 4. Que, estas formas de fraude a las relaciones laborales actualmente se encuentran reguladas por las leyes vigentes, conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley número 27626; al respecto, la vocación omnicompreensiva de la responsabilidad solidaria en el marco de la Ley número 27626 se basa en que la empresa usuaria también debe responder por los beneficios laborales de quienes han colaborado materialmente con su fin empresarial, aportación a la utilidad de la empresa usuaria</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en concordancia con el artículo 26 inciso 2 de la Constitución Política del Perú. De la misma forma se ha previsto en el artículo 5 de la Ley N° 29245, sobre la desnaturalización de los contratos de trabajo: “Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes”. Así también el Reglamento de la Ley N° 29245 y del Decreto Legislativo N° 1038, que regulan los servicios de tercerización, Decreto Supremo N° 006-2008-TR Simple provisión de personal prescribe: “Es la cesión de trabajadores, la cual es considerada como ilícita, con excepción del destaque de trabajadores que se encuentra regulado en la Ley N° 27626, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2002-TR, y sus normas complementarias y modificatorias. No constituyen una simple provisión de personal el desplazamiento de los trabajadores de la empresa tercerizadora que se realiza en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, la tercerización sin desplazamiento continuo, el encargo integral a terceros de actividades complementarias, ni las provisiones de obras y servicios sin tercerización”. “4.4. Tanto la empresa tercerizadora como la empresa principal podrán aportar otros elementos de juicio o indicios destinados a demostrar que el servicio ha sido prestado de manera autónoma y que no se trata de una simple provisión de personal, tales como la separación física y funcional de los trabajadores de una y otra empresa, la existencia de una organización autónoma de soporte a las actividades objeto de la tercerización, la tenencia y utilización por parte de la empresa tercerizadora de habilidades, experiencia, métodos,</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>secretos industriales, certificaciones, calificaciones o, en general, activos intangibles volcados sobre la actividad objeto de tercerización, con los que no cuente la empresa principal, y similares. Y el Artículo 7.- “Alcances de la solidaridad: La extensión de responsabilidad a la que se refiere el artículo 9 de la Ley alcanza al empresario principal, al contratista y al subcontratista, quienes son deudores solidarios frente al trabajador impago o a la entidad de previsión social. Las obligaciones laborales establecidas por norma legal incluyen el pago de las remuneraciones ordinarias y de los beneficios e indemnizaciones laborales previstas por ley. Las obligaciones de previsión social incluyen las contribuciones y aportes que debe retener o pagar el empleador al Seguro Social de Salud, o a un sistema pensionario. La extensión de responsabilidad comprende a los incumplimientos que se produzcan durante el período de desplazamiento”. En consecuencia, en base a las conclusiones jurisdiccionales arribadas, y la norma prescrita taxativamente, las empresas codemandadas serán solidariamente responsables del pago ordenado en esta sentencia.</p> <p>DECIMO SEXTO: Que, asimismo debe ordenarse el pago de los intereses legales en ejecución de sentencia, de conformidad con lo prescrito por el artículo 1246 del Código Civil; por lo que el Juzgador a partir de la fecha de expedición de esta sentencia, cambia de criterio al analizar debidamente que la pretensión no es por adeudos laborales, por tratarse de obligaciones de carácter civil como es la indemnización por daños y perjuicios, el interés que debe cancelarse por este concepto es el prescrito en el Código Civil y no en el Decreto Ley 25920, en este sentido no resulta aplicable ésta última norma laboral, por lo tanto se pasa formular un nuevo criterio. De igual forma se fijan los costos de acuerdo a la séptima disposición complementaria de la NLPT, en la suma del 30 % (treinta por ciento) de lo</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ordenado a pagar en total en esta sentencia, teniendo en cuenta las nuevas técnicas de litigación oral y el despliegue profesional que deben realizar los abogados de acuerdo a la nueva Ley Procesal del Trabajo y que en el caso de autos ha sido lo suficiente satisfactoria, conforme se puede apreciar del audio y video. Debiendo entenderse que este porcentaje, es el único importe que el actor cancelará a su abogado, correspondiendo percibir al demandante su indemnización por daños y perjuicios e intereses legales, en forma íntegra sin ningún tipo de abono adicional a su abogado.</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°05357-2011-0-1601-JR-LA-04

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios (laboral)

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones y de conformidad con el Artículo 1, 26, 138 y 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo 1246 del Código Civil y los Artículos 31 y 47 de la Ley número 29497; administrando Justicia a Nombre de la Nación:</p> <p>FALLO: Declarando FUNDADA en parte la demanda de folios 34 a 50, interpuesta por A sobre indemnización por daños y perjuicios dirigida contra B, H, E, y D, en consecuencia ordeno que las demandadas cumpla con pagar en forma solidaria a favor del demandante la suma de S/.45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL NUEVOS SOLES), más los intereses legales desde la fecha del emplazamiento con la demanda a la demandada, mas costas del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia; SEÑALESE, en el 30% del monto</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										
							X					
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.										

Descripción de la decisión	<p>sentenciado los costos del proceso, mas el 5% para el Colegio de Abogados. Declarar INFUNDADAS las excepciones de falta de legitimidad para obrar demandante y demandado y la falta de agotamiento de la vía administrativa deducidas por la demandada. IMPROCEDENTE la solicitud de integración solicitada por la demandada. Consentida o ejecutoriada que sea la presente archívese en el modo y forma de ley. Notifíquese mediante cédula.- Interviniendo la secretaria judicial que suscribe, por disposición Superior.-</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X							9
-----------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------

Fuente: Expediente N° 05357-2011-0-1601-JR-LA-04

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>catorce.-</p> <p>VISTOS.- En Audiencia Pública, la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, ha expedido la siguiente Sentencia de Vista.</p>	<p>cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:</p> <p>Viene en apelación la Sentencia contenida en la Resolución número seis, corriente de fojas 166 a 176, su fecha 24 de junio de 2013, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por A contra B H, E, y D sobre Indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia ordenó que las demandadas cumplan con pagar en forma solidaria a favor del demandante la de S/. 45,000.00, más los intereses legales desde la fecha del emplazamiento con la demanda a la demandada, más costas del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia; SEÑALA, en el 30% del monto sentenciado los costos del proceso, más el 5% para el Colegio de Abogados. Declara INFUNDADAS las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y demandado y la falta de agotamiento de la vía administrativa deducidas por la demandada. IMPROCEDENTE la solicitud de integración solicitada por la demandada.</p> <p>Ambas partes apelan la sentencia.</p> <p>La demandada B apela la sentencia, mediante</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

<p>escrito impugnatorio de fojas 255 a 275, argumentando lo siguiente:</p> <p>Que, el A quo no ha tenido en cuenta los lineamientos normativos de su función jurisdiccional ni del debido proceso, ya que no ha valorado ni ha tenido en cuenta todas las pruebas aportadas y diligenciadas en este proceso, ni tampoco ha requerido otras necesarias de oficio a cargo de las partes y de organismos especializados en el control y la fiscalización de la actividad minera en el Perú y también para verificar la enfermedad ocupacional del actor.</p> <p>Que, el Juzgador sólo ha meritado lo manifestado por el demandante, debiendo merituar las instrumentales que se incluyen en los actuados, tales como: Las tarjetas "Kardex" de entrega al actor de los implementos de protección y seguridad para el trabajo, el folleto de convenios colectivos de trabajo suscrito con el sindicato, las Actas de Inspección y Fiscalización minera efectuada por el Ministerio de Energía y Minas, así como la Pericia técnica emitida por el ingeniero E, que se constituyen como pruebas determinantes en este proceso.</p> <p>Que es la Dirección General de Minería y la Dirección de Fiscalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, el competente para la fiscalización, constatación y verificación del trabajo minero, así como de la verificación</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permanente sobre la utilización de los implementos de seguridad, por parte de ingenieros especializados; y, de ninguna manera, dicha labor de fiscalización y verificación la podría realizar por deducción y en forma subjetiva el A quo en base a la versión sesgada, completamente parcializada e interesada proporcionada por el demandante.</p> <p>Que, el demandante trabajó para las contratistas y para su representada en labores mineras de apoyo a la producción, en diferentes periodos con interrupciones, en surepresentada por espacio de seis años legales, en dos periodos con interrupciones, quedando acreditado que el demandante adolece de neumoconiosis. Sin embargo, el referido certificado, ha sido emitido por médicos asistenciales, que no cuentan con la especialidad de "neumología" y que no están acreditados, ni autorizados para diagnosticar, evaluar y calificar el grado de incapacidad de las enfermedades ocupacionales de naturaleza pulmonar.</p> <p>Que, la calificación del certificado médico es de porcentaje global de 79% de desmedro, avance y/o deterioro, que resulta inusual y poco creíble si su labor de apoyo a la producción minera en cortos periodos con interrupciones, donde esporádicamente y por corto tiempo estuvo expuesto a la contaminación ambiental.</p> <p>Que, en las Actas de Inspección semestral se</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecen las recomendaciones y los correspondientes plazos de regularización de cada una de las observaciones que han sido detectadas durante la inspección, donde se demuestra que la empresa ha venido cumpliendo de manera general con la normatividad sobre seguridad e higiene ocupacional, con algunas leves observaciones que se registran en dichas actas, y que en los plazos fijados fueron regularizadas y levantadas.</p> <p>Que, se ha emitido sentencia, sin tener a la vista la legislación especial anterior que estuvo vigente entre 1988 al 2000 y aplicando sin límites la actual legislación que regula la actividad minera.</p> <p>Que, el Juzgador ha omitido que en la acción relativa a la responsabilidad contractual por enfermedad profesional, la parte demandante está obligada legalmente a acreditar y probar objetivamente el dolo o la culpa inexcusable de sus empleadores, y no guiarse con la simple valoración de la versión deformada, sesgada e interesada manifestada por el demandante.</p> <p>Que, en el proceso no se ha probado ni acreditado el lucro cesante ni el daño emergente, vale decir, demostrar que hubiera sufrido pérdida pecuniaria alguna por el supuesto incumplimiento alegado por parte del demandante, así como demostrar la privación del ingreso económico a consecuencia de la enfermedad profesional.</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que el Juzgador incluye aspectos de supuestos daños que dentro de la cobertura de la responsabilidad civil, desde el punto de vista jurídico y legal no corresponden aplicarse ni valorizarse, como lo constituye el daño moral y el lucro cesante, puesto que el actor nunca tuvo de manera comprobada un gran padecimiento en el desarrollo de la enfermedad profesional, por otra parte, el actor no ha acreditado carga familiar y además tiene la calidad de pensionista y dedicado actualmente a actividades comerciales.</p> <p>Que, el Juzgador no ha considerado las aplicaciones jurídicas del Decreto Ley número 18846 que fijaron mediante Decreto Supremo número 002-72-TR, cálculos que alcanzarían como máximo a S/. 10,800.00, ni el Decreto Supremo número 003-98-SA, que fija como tope el 70% de la remuneración mensual, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al conocimiento de la enfermedad, cuyo cálculo alcanzaría hasta la cantidad de S/5,400.00 y de ninguna manera el monto establecido en la apelada.</p> <p>Que, es completamente fuera de lugar y arbitrario el monto establecido como costos, fijados en la cantidad de S/. 13,500.00, debiendo ser reajustado.</p> <p>La parte demandante también apela la sentencia, a través de su recurso impugnatorio de folios 278 a</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>281, alegando lo siguiente:</p> <p>Que, el daño moral tiene dos importantísimas dimensiones (daño psicológico y al proyecto de vida), y si bien la valoración económica es subjetiva, existen factores objetivos que sirven de parámetros, es así que la gravedad de sus síntomas repercuten negativamente en su esfera psicológica, recortando su esperanza de vida, creando aflicción y sufrimiento, y el de su familia.</p> <p>Que, respecto a la dimensión del proyecto de vida, se ha visto truncada a pesar de su edad, pues la condición física en la que se encuentra no le permite aspirar a un proyecto de vida razonable y digna.</p> <p>Que, respecto al daño emergente, cuantificado conjuntamente con el daño moral y daño al proyecto de vida en S/.10,000.00, la enfermedad requiere tratamiento médico y gastos de medicinas, por tanto es necesario que el A quem individualice y cuantifique este concepto conforme a la propuesta establecida en el petitorio.</p> <p>Que, respecto al lucro cesante, he acreditado que al salir del trabajo ya se encontraba sufriendo la enfermedad, por lo que ésta es la razón por la que dejó de trabajar, por lo que, no ha podido cumplir su ciclo laboral, recibiendo una pensión de jubilación minera.</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Respecto a los honorarios profesionales, se debe precisar que lo otorgado no corresponde a costos, sino que debería ser expresamente a honorarios profesionales.												
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 05357-2011-0-1601-JR-LA-04

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios (laboral)

Parte considerativa de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II.- CONSIDERANDOS:</p> <p>Este Órgano Jurisdiccional sólo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, pues ello constituye el tema decisivo, es decir la base objetiva del recurso, la misma que determina los alcances de la impugnación y las facultades de que goza esta instancia superior para resolver; ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 del Código Procesal Civil - en adelante CPC -, de aplicación supletoria al proceso laboral.</p> <p>Sobre la nulidad deducida por la demandada, antes de emitir algún pronunciamiento sobre la impugnación objeto del grado, habida cuenta que la parte demandada, formula en su escrito de apelación de sentencia un explícito pedido de nulidad de la recurrida, toda vez que alega se ha afectado su derecho al debido proceso, que no ha tenido en cuenta los lineamientos normativos de su función jurisdiccional, además de incurrir en falta de valoración de los medios probatorios y de falta de aportación probatoria de oficio; por lógica del razonamiento debe, en principio,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p>										

	<p>dilucidarse este extremo de la impugnación, pues su eventual amparo (verificación de una causal de nulidad) relevaría al Colegiado de absolver la apelación, por lo que alertado éste sobre una virtual nulidad debe proceder a su corroboración y análisis en resguardo de las garantías y derechos que componen el debido proceso; siendo ello así,</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>tal y como se ha venido sosteniendo en distintos pronunciamientos, este Colegiado tiene la convicción que oralidad que rige el nuevo proceso laboral, no implica un simple cambio en el método de comunicación entre los sujetos que participan en el proceso sino una real transformación del modelo procesal que conlleva a favorecer a través de este mecanismo los otros principios que encontrarían concreción como la inmediación, la concentración, la celeridad y la economía procesal. En efecto, conforme a los fundamentos de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo -en adelante NLPT-, el nuevo modelo procesal oral, privilegia entre otros aspectos, la prevalencia del fondo sobre la forma y la limitación del formalismo, por lo que, no todo acto procesal que sea defectuoso debe terminar en una declaratoria de nulidad de la sentencia o del proceso, sino solo y únicamente cuando se afecten condiciones esenciales para su validez, esto es, cuando el acto procesal defectuoso se hubiere producido afectando el derecho de defensa de una de las partes.</p> <p>En virtud de lo anterior, este Colegiado rechaza la argumentación de nulidad contenida en la apelación y reafirma su firme convicción de construir una nueva cultura judicial, que no siga sucumbiendo al culto ritualista, ajeno al interés de los justiciables que lo que</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>					X					20

<p>buscan es una solución a su conflicto con una motivación fáctica y jurídica suficiente, que justifique el sentido de la decisión, y sólo se opte por una declaratoria de nulidad de la sentencia, cuando existan graves infracciones al debido proceso, como serían por ejemplo aquellos casos de indefensión manifiesta, motivación inexistente y aparente, entre otros, y que no sean posibles de salvar utilizando los principios de subsanación, convalidación e integración conforme lo prevén los artículos IX del Título Preliminar, 172 y 176 del CPC. En el caso particular, efectuado un detenido estudio de los actuados, se puede concluir que no existe causal alguna que amerite la nulidad de la recurrida puesto que el Juez de primer grado, en este caso, sí ha cumplido con expresar las razones y fundamentos en los que sustenta su decisión de declarar fundada la demanda, tal como ha quedado explicitado en los términos de la resolución; en consecuencia, este Colegiado ha corroborado que al expedir la recurrida, el Juez de primera instancia sí ha observado las garantías constitucionales, contenidas en el artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política, habiendo resuelto el conflicto de intereses sometido a su conocimiento en mérito del Derecho y a lo actuado, independientemente de las apreciaciones y juicios de valor respecto del sentido mismo de la decisión adoptada que es justamente materia de revisión, pero que en modo alguno constituyen causal de nulidad de la venida en grado; por lo que, en virtud de ello, consideramos que en la sentencia apelada existe una motivación suficiente, constituyendo los argumentos de la recurrida un cuestionamiento de fondo a la interpretación elaborada y expresada por el Juez, la misma será analizada</p>	<p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en la presente sentencia de vista.</p> <p>Cabe precisar, que el argumento de la demandada para deducir la nulidad insalvable de la recurrida, es por considerar que el A quo no ha tenido en cuenta los lineamientos normativos de su función jurisdiccional ni del debido proceso, ya que no ha valorado ni ha tenido en cuenta todas las pruebas aportadas y diligenciadas en este proceso; además, que tampoco ha requerido otras necesarias de oficio a organismos especializados en el control y la fiscalización de la actividad minera ni ha presentado la Historia Clínica del actor del Hospital Belén, así como la existente en el archivo del Hospital “Víctor Lazarte Echegaray”. Entonces, respecto a la primera alegación de la demandada, debemos indicar que lo dicho no responde a un hecho cierto, toda vez que el juez de instancia sí ha referido y ha evaluado los medios probatorios aportados al proceso, como se puede ver de los considerandos quinto y décimo de la resolución de sentencia (folios 169 y 171); en donde se verifica que el juez se pronuncia sobre los medios probatorios presentados por el demandante, pues en cuanto a la valoración de pruebas aportadas por la demandada, del escrito de contestación de la demanda, se puede advertir una orfandad probatoria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones, presentando únicamente artículos doctrinarios y solicitudes de información a instituciones públicas como la ONP, ESSALUD, o a las mismas contratistas (folios 152 a 156), no pudiendo admitirse ni mucho menos valorarse los medios probatorios que la demandada recién presenta con su escrito de apelación, en tanto se tratan de un medios probatorios extemporáneos,</p>												
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que no se sujetan a lo expresamente previsto por el artículo 21 de la NLPT, que dispone lo siguiente: “Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad.”; menos a lo previsto por el artículo 374 del CPC. Esto en cuanto a las copias de las actas semestrales de fiscalización minera, del folleto de convenios colectivos de trabajo, y las tarjetas kardex que la demandada recién presenta en su escrito impugnatorio, alegando la falta de valoración de los mismos por el A quo. Por consiguiente, de la argumentación del Juzgador se advierte que sí ha cumplido con realizar una valoración conjunta de los medios probatorios aportados por ambas partes procesales, expresando para estos efectos las valoraciones esenciales que lo llevaron a la convicción de lo determinado en el fallo de su sentencia, conforme lo regula el artículo 197 del CPC, en concordancia con el primer párrafo del artículo 31 de la NLPT.</p> <p>Respecto al segundo argumento de que el juez no habría requerido el historial clínico del demandante; no resulta atendible esta solicitud de la demandada toda vez que se debe tener en cuenta que la historia clínica del demandante resulta innecesaria, al haberse acreditado en autos con el Certificado Médico de fojas 60 (emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Hospital Belén de Trujillo), el padecimiento de la enfermedad ocupacional de neumoconiosis con un menoscabo global del 79% y habiendo sido comparada y ponderada con los Informes de</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Evaluaciones Medicas de fojas 12, la Ficha Clínica Audiológica de fojas 13 (emitidos por la Entidad Prestadora de Salud de R. S.), que también determina el padecimiento de la enfermedad ocupacional de neumoconiosis con un menoscabo global de 65% e hipoacusia neurosensorial moderada y severa; siendo ello así, resulta innecesario requerir medios probatorios adicionales, que lo único que buscan es dilatar el proceso de manera innecesaria, y la demandada no ha logrado acreditar en el proceso que las documentales antes mencionadas contengan información falsa o adulterada, por lo que ésta goza de pleno valor probatorio en el proceso para acreditar la enfermedad profesional que padece el demandante. Es más, debe asumirse que cuando la Comisión Calificadora de Incapacidades del Hospital Belén ha emitido el certificado de fojas 60, tuvo que fundamentar necesariamente su opinión en base a la historia clínica del paciente -demandante- generada de manera previa a su expedición, lo que no implica que necesariamente se exija su presentación ante el proceso, tal como lo establece el artículo 29 de la Ley General de Salud que prescribe: “El acto médico debe estar sustentado en una historia clínica veraz y suficiente que contenga las prácticas y procedimientos aplicados al paciente para resolver el problema de salud diagnosticado (...)” (el énfasis es nuestro).</p> <p>Siendo ello así, como ya se ha indicado, el Juez ha cumplido, con expresar claramente las razones y fundamentos que sustentan su decisión de amparar en parte la demanda incoada por el accionante, en los términos a los que se contrae el fallo; en ese sentido, se ha</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corroborado que el Juez del proceso, al expedir la sentencia impugnada, sí ha observado la garantía constitucional contenida en el artículo 139° literal 3° de la Constitución Política, atendiendo al mérito del Derecho y a lo actuado, y que en modo alguno constituyen causal de nulidad.</p> <p>Corresponde ahora absolver los agravios de fondo alegados por la parte demandada apelante, para lo cual debe tenerse en cuenta las premisas normativas contenidas en el artículo 23.1.° de la NLPT, que señala: “La carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión, o a quién los contradice alegando nuevos hechos (...)”, en cuanto al empleador, de conformidad con lo previsto en el inciso 4, literal a) del mismo artículo, le corresponde probar “el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexistencia” (la negrita y subrayado es nuestra).</p> <p>En este sentido, las obligaciones que la demandada debía y debe cumplir a partir de su previsión normativa en relación a la actividad minera, y en atención al deber de protección, se manifiestan en distintas normas jurídicas generales y especiales; entre las normas generales, debe citarse, primordialmente, el artículo 173 del Decreto Ley número 17505, Código Sanitario, del 29 de Marzo de 1969, según el cual: “Los factores que pueden ocasionar alteración de la salud en el trabajo, son de responsabilidad del empleador, dentro del Sistema de Seguridad Social del país del trabajador.”; el artículo 67 del Decreto Supremo número 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley número</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>18846, que prescribía: “Los empleadores están obligados a adoptar y poner en práctica todas las medidas de prevención que señalan las disposiciones legales relativas a seguridad e higiene”. Normas posteriores han seguido desarrollando normativamente el referido principio de protección, citándose en el presente caso sólo con carácter ilustrativo, el artículo 104 de Ley General de Industrias, Ley número 23407, que prescribe de manera general, que “las empresas industriales deben cumplir con las normas legales de seguridad e higiene industrial, en resguardo de la integridad física de los trabajadores” y el Decreto Supremo número 009-2005-TR el cual proclama -entre otros- los principios de protección (condiciones de trabajo dignas que aseguren un estado de vida saludable), el de prevención (medios y condiciones que protejan la vida, salud y bienestar) y el de RESPONSABILIDAD (el empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquiera otra índole, como consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes). Queda claro, entonces, que el principio de protección es un valor que no solamente informa al Derecho del Trabajo y al Derecho de la Seguridad Social, sino que ya se encontraba positivizado antes de la fecha del cese del demandante, en la línea de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor.</p> <p>En cuanto a las regulaciones especiales sobre minería, debe invocarse –como normatividad especial– lo previsto por el artículo 327 del Decreto Ley número 18880, del 08</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Junio de 1971 y derogada por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo número 109, (publicado el 13 junio 1981), que prescribía, que: “las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por el presente Decreto-Ley y su Reglamento”; artículo 515 del Decreto Supremo número 034-73-EM/EGM, Reglamento de Bienestar y Seguridad del Trabajador Minero, del 16 de Agosto de 1973, que prescribía, que “el empleador es responsable de las consecuencias de los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales de que sea víctima el trabajador, mientras éste permanezca a sus órdenes, con las limitaciones que este Reglamento determina”.</p> <p>En lo relativo a la valoración de las pruebas aportadas, este Colegiado advierte que la demandada apelante no ha satisfecho su carga probatoria porque no ha probado el cumplimiento de sus obligaciones laborales, en tanto no ha probado con entregar los implementos y equipos de seguridad al trabajador por todo el record laboral; pues, si bien ha presentado documentales tendentes a dicho fin, esto los ha hecho adjuntándolos a su escrito de apelación, consistentes en Acta de fiscalización de fojas 182 a 229, Convenio Colectivo de fojas 230 a 241, Copias de las tarjetas “Kardex” de entrega de implementos de seguridad al actor de fojas 250 a 254 y otros; sin embargo, dichos medios probatorios no han sido sometidos al contradictorio en la audiencia de juzgamiento ya que no fueron presentados por la demandada cuando tuvo la oportunidad de hacerlo en el estado correspondiente (en su</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>escrito de contestación de demanda), mucho menos fueron presentados como medios probatorios extemporáneos en la audiencia de juzgamiento, razón por la cual estos medios probatorios no serán valorados por este Colegiado, como ya se ha indicado, ya que de hacerlo se estaría vulnerado el derecho de defensa del demandante, pues no ha tenido la oportunidad de contradecirlos y, de ser el caso, tacharlos. En ese sentido, se concluye que la demandada no ha probado que haya hecho entrega, al demandante, de los implementos necesarios para evitar la inhalación de los gases que producen la neumoconiosis ni los tampones de oído que protegen al trabajador del ruido intenso en socavón, así como tampoco ha probado haber tenido diseñado un programa de seguridad en la empresa, y de haber realizado los exámenes médicos ocupacionales al actor durante todo su record laboral.</p> <p>Además la demandada B señala, en su apelación de sentencia, que la Dirección General de Minería y la Dirección de Fiscalización Minera del Ministerio de Energía y Minas son las entidades competentes para la fiscalización, constatación y verificación del trabajo minero, así como para lo concerniente a la constatación de la salubridad, higiene y seguridad de los ambientes de trabajo en el interior de la mina (socavón minero); sin embargo, teniendo en cuenta que las facultades de control administrativo son indiscutibles y se encuentran reguladas en los artículos 101° incisos r) y 102° inciso f) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo número 014-92-EM, lo que de ninguna manera excluye o limita el poder jurisdiccional de valorar la conducta patronal a efecto de establecer su responsabilidad</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>civil, en caso de incumplimiento de dicha normatividad especial, cuando se han derivado daños y perjuicios, objeto que precisamente corresponde al presente proceso.</p> <p>De acuerdo al análisis efectuado, se evidencia una falta de prueba de la demandada respecto al cabal cumplimiento de sus obligaciones en materia de salud y seguridad minera – incumplimiento directo a lo previsto en el artículo 23.4° de la NLPT-; en razón de no haber cumplido con su deber de otorgar regularmente los implementos idóneos para proteger al actor de los polvos metálicos y del ruido propio de la actividad minera durante todo el record laboral del demandante, de conformidad con lo establecido por el inciso g) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, Decreto Supremo número 046-2001-EM, lo que en suma equivale a que en el presente caso, se tenga por probado que la emplazada durante el tiempo que duró la relación laboral con el actor, no adoptó medidas de prevención eficaces e idóneas para proteger la salud de su trabajador.</p> <p>Cabe ahora analizar si el trabajador demandante ha cumplido con acreditar los daños y perjuicios que alega, al respecto tenemos que en autos obra el certificado de evaluación médica de incapacidad de fecha 17 de febrero del 2012, de fojas 60, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Evaluación Médica del Hospital Belén; documento que goza de pleno valor probatorio en el proceso para acreditar el padecimiento de la enfermedad y el menoscabo en la salud del actor, ascendente al 79%, además del respaldo de los Informes de Evaluaciones Medicas de fojas 11-12 que brindan un menoscabo global</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 65% para fines del año 2010, la Ficha Clínica Audiológica de fojas 13-23, emitidos por la Entidad Prestadora de Salud de R. S.; documentos que constituyen elemento probatorio directo y firme respecto de la existencia del daño producido al actor por las enfermedades ocupacionales de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial, para cuyo efecto debe considerarse en principio qué se entiende por neumoconiosis (silicosis), verificándose de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 1008-2004-AA/TC de fecha 15 de marzo del 2005, que señala que “...es una enfermedad profesional definida como una afección respiratoria crónica, progresiva, degenerativa e incurable, que tiene cuatro estadios de evolución y es producida por la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por períodos prolongados. El trastorno funcional más frecuente de la dolencia es la alteración ventilatoria producida por la formación permanente de tejido cicatricial en los pulmones, que provoca la pérdida de su elasticidad, requiriéndose de un mayor esfuerzo para respirar (...) produce incapacidad permanente, por ser irreversible y degenerativa, y que, al momento de su manifestación y diagnóstico, la incapacidad puede ser parcial o total, dependiendo del grado de evolución diagnosticado en la evaluación médica ocupacional.”; y en el caso de la hipoacusia, se verifica de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 02236-2008-AA, de fecha 04 de junio de 2008, que señala que “como enfermedad, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como profesional.”. Enfermedades que han sido producidas como consecuencia directa de sus labores en socavón como maestro perforista, al haber laborado en las instalaciones de la mina de la demandada sin contar con los implementos de seguridad necesarios y suficientes para la realización de su labor, como ya se ha indicado.</p> <p>En cuanto al argumento de que el certificado médico que corre en los actuados, emitido por los médicos asistenciales del Hospital Belén de Trujillo no poseen la especialidad de “neumología” y que además, no cuentan con la acreditación y autorización del Instituto Peruano de Enfermedades Ocupacionales para examinar, evaluar, y calificar el grado de incapacidades las enfermedades profesionales de origen pulmonar; es de precisarse que, no se ha demostrado en autos que por la naturaleza de la enfermedad del actor, un profesional médico que forma parte de una Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad no esté en posición o competencia profesional de evaluar los exámenes médicos practicados al demandante, en virtud a su formación y pericia médica, así como, de determinar o emitir un diagnóstico – en base a las pruebas y evaluación médica que se le practica - sobre enfermedades de quien las padece, dado que, un médico para tener el título de tal, requiere no solo de estudios especializados, sino también de estudios generales de medicina, por lo que, resulta válida la certificación emitida por médicos que si bien no podrían ser de la especialidad</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de neumología (especialidad que escasea en el mercado médico), sin embargo, el hecho de haber sido dictaminada la enfermedad de neumoconiosis por tres médicos, este hecho permite avalar su validez; máxime si los médicos que lo suscriben están adscritos a una Entidad Estatal del Ministerio de Salud.</p> <p>De lo anterior se tiene que la demandada ha incumplido con sus obligaciones laborales de facilitar los implementos de seguridad necesarios al trabajador y de evaluar periódicamente su salud, así como no ha probado haber capacitado a los trabajadores en cuanto a la seguridad en el empleo (conducta antijurídica), durante la vigencia de la relación laboral con el trabajador, quién ha prestado servicios en el centro de trabajo ‘‘U. Q’’ de las codemandadas, entre el 11 de marzo de 1988 al 30 de diciembre de 1997 para C C; luego E desde el 01 de julio de 1999 al 30 de junio de 2003; en mina B del 02 de octubre de 2003 al 28 de setiembre de 2006; para D del 03 de enero de 2007 al 25 de marzo de 2008 y finalmente nuevamente para B del 10 de junio de 2008 al 01 de agosto de 2011 y siendo que la enfermedad profesional de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial (daño causado) enfermedades que se originan como producto de la actividad laboral desarrollada por el trabajador en el centro laboral minero de las codemandadas, específicamente ‘‘U. Q’’, al estar expuesto a la inhalación de polvos minerales de alta toxicidad y al ruido expuesto por su labor de perforista (relación de causalidad), denota que la emplazada no mantuvo una conducta de cumplimiento regular y permanente de sus obligaciones laborales en materia de seguridad e higiene emanadas de normas</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legales y convencionales, esto es de suministrar los elementos necesarios para la prestación de sus servicios y de garantizar la higiene y seguridad del ambiente de trabajo.</p> <p>Para efectos de asignar un valor económico indemnizatorio a la base de cálculo del daño biológico, es conveniente tener en consideración el trabajo de investigación realizado por Juan Espinoza Espinoza () con la finalidad de “establecer criterios uniformes, a nivel de abogados y jueces, para evitar demandas con pretensiones imprecisas y sentencias con indemnizaciones “por todo concepto”...” ; siendo este aporte doctrinario con un fundamento en la tendencia jurisprudencial, resultando de suma importancia en tanto resulta coincidente con el criterio para establecer el valor de la indemnización por daño biológico, adoptando para el efecto la denominación de “Valor Vida” considerando razonable y prudencial considerar dicho valor en el monto total de S/. 40,000.00.</p> <p>En este orden de ideas, del Certificado Médico, obrante a fojas 60, se puede verificar que el actor padece de la enfermedad profesional de “neumoconiosis” con un menoscabo global del 79%; sin que en dicha evaluación médica, que es posterior a la realizada por la entidad prestadora de salud, se le haya diagnosticado al actor la enfermedad de hipoacusia, de lo que se colige que dicha enfermedad ocupacional habría sido superada por el trabajador demandante, afectándole ahora solo la enfermedad de neumoconiosis en un menoscabo global mayor al determinado primigeniamente (65%) dado el carácter progresivo e irreversible de la misma. Siendo esto</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>así, aplicando el porcentaje del grado de incapacidad señalado en el certificado médico de fojas 60, de febrero de 2012, a la Unidad Vida de S/. 40,000.00, se obtiene el importe indemnizatorio por daño a la salud y a la integridad física o daño a la persona de S/. 31,600.00 nuevos soles; por lo que este extremo de la sentencia se debe confirmar, pero modificando el monto.</p> <p>En lo que se refiere al daño moral (daño psicológico) del trabajador, al tratarse de daño extrapatrimonial, inmaterial o moral, no es susceptible de medirse en dinero; sin embargo, se precisa de su valuación económica para procurar algunas satisfacciones que de alguna forma incidan en el valor moral dañado en la esfera psicológica de la persona afectada. Al respecto tenemos que el artículo 1984 del Código Civil, de aplicación también al ámbito de la responsabilidad contractual, en materia de daño moral establece que “...es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.”. Respecto a los criterios atendibles para establecer el monto indemnizatorio del daño psicológico o daño moral, tenemos que éstos no pueden estar supeditados a una base de cálculo como es el caso del daño biológico y las circunstancias o situaciones a evaluar son diversas y variables, no siendo factible en este caso establecer una indemnización tasada, y con prudencia y razonabilidad se determinará un monto por este tipo de daños; siendo necesario para tal fin tener en cuenta una serie de criterios para su valuación, los cuales se pueden resumir en: a) La magnitud o gravedad del daño producido; b) La calidad del elemento subjetivo que se le atribuye al agresor; c) La situación y características de la</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>víctima; d) Las circunstancias en que se produjo el hecho dañoso; e) La situación y características del agresor; y f) La vinculación entre víctima y agresor.</p> <p>En lo que respecta al daño moral, lucro cesante y daño emergente, el A quo consideró juntar los conceptos y emitir un importe único, que indemnice los conceptos mencionados, sin embargo, este Colegiado considera conveniente disgregar cada uno de los conceptos, en virtud al grado de menoscabo y al hecho de haber adquirido dos enfermedades profesionales, para poder determinar de manera más equitativa los importes que le corresponden al actor como indemnización.</p> <p>En el caso de autos, debe considerarse que el actor a la fecha de la interposición de la demanda tenía 50 años de edad y venía padeciendo de la enfermedad de manera progresiva desde hace aproximadamente 1 año, tomando como referencia el Certificado Médico de fojas 60, esto es desde que tenía 49 años, precisando que al tratarse la neumoconiosis de una enfermedad progresiva y degenerativa es difícil determinar con exactitud la fecha del inicio de la misma, similar situación con la hipoacusia neurosensorial; es decir, el actor no sólo adquirió dichas enfermedades ocupacionales con motivo de la prestación de sus servicios en el centro laboral de la demandada, la misma que se encuentra fehacientemente acreditada por un mínimo aproximado de 10 años; sino que las adquirió en plena adultez y viene padeciendo de la sintomatología propia de esta enfermedad por varios años (al menos desde agosto de 2010, conforme al certificado de fojas 60), y al padecer de una enfermedad profesional incurable, se</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entiende que, desde el año en que contrajo la enfermedad, ha tenido que afrontar las afecciones derivadas de la neumoconiosis así como de la hipoacusia dentro de su entorno familiar, exponiéndose como una persona que no goza de buena salud o con problemas de salud, lo que evidentemente genera una aflicción no sólo en el trabajador sino también en su entorno familiar –anótese que la carga familiar sí está acreditada tal como lo indica el A quo, con la partida de matrimonio de fojas 31-, teniendo en cuenta lo avanzado de su enfermedad al tener un alto grado de incapacidad, además de tener que orientar su ritmo de vida a atender primordialmente su salud, encontrándose en plena adultez, se debe considerar que es difícil su reinserción laboral; por lo que considerando que el quantum establecido por el A–quo es insuficiente, este colegiado considera confirmar el extremo de la sentencia pero modificando el monto de abono a la suma de S/. 18,000.00 nuevo soles por daño moral.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que, determinar si el daño emergente y el lucro cesante han sido probados en un proceso laboral como éste, no solamente pasa por inquirir si hay prueba documental de los gastos o la pérdida patrimonial producida o de la limitación o impedimento de obtener ganancias futuras como consecuencia del daño producido, porque, el Juez también está habilitado para formarse convicción sobre estas dos dimensiones del daño patrimonial a través de razonamientos lógico críticos, basados en indicios y reglas o máximas de experiencia, vale decir, haciendo uso de las presunciones homine o judiciales, expresamente previstas en el artículo 281 del</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CPC.</p> <p>En cuanto al daño emergente, al respecto debemos referir que, este Colegiado es del criterio jurisdiccional que el daño emergente no necesariamente tiene que ser probado con medios probatorios directos, sino también con indirectos; pues teniendo en cuenta que el trabajador genera y va generar gastos en compra de algunas medicinas para su tratamiento, teniendo en cuenta además que por la cultura del trabajador, no solicita y menos guarda los recibos de pago de gastos en medicinas y tratamiento de su enfermedad; además, para obtener el certificado médico de fojas 60, que le ha permitido probar su enfermedad y el grado de incapacidad que tiene, el demandante tuvo que hacer gastos por costos de exámenes que, como es de conocimiento público, la Seguridad Social no los cubre; razón por la cual respecto de este extremo de la sentencia, debe otorgarse la suma de S/. 2,000.00 nuevo soles por daño emergente.</p> <p>Respecto al lucro cesante, considerando que producto de la enfermedad que padece el demandante, este se ve limitado a realizar otro tipo de actividades que demanden gran esfuerzo, que le permitan proveer ingresos para él y su familia, teniendo en cuenta la edad que tiene, encontrándose en plena adultez, considerando además que el grado de menoscabo dictaminado es alto, que tiene una enfermedad degenerativa y progresiva, motivo por el cual será difícil su reinserción laboral, en ese sentido y con las facultades del artículo 1332 del Código Civil, este Colegiado determina en este extremo de la sentencia la suma de abono en S/. 12,000.00 nuevos soles por lucro</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cesante.</p> <p>En relación al fundamento de la apelación sobre la utilización de los mecanismos de cálculo de las indemnizaciones de enfermedades profesionales que establecían el Decreto Ley número 18846 y su Reglamento, tal argumentación contiene -en parte- el mismo propósito que desarrolla este Colegiado en la presente resolución, de cuantificar el daño, en casos como el sub materia, a partir de una base de cálculo que pueda ser extensible a casos similares, como una forma de elevar los estándares de predictibilidad en esta clase de pronunciamientos; sin embargo, la forma de cálculo que plantea - considerando los mecanismos utilizados por el Decreto Ley número 18846-, no resulta atendible, en primer lugar, por tratarse de una legislación derogada, carente por tanto de virtualidad jurídica; y, en segundo lugar, por tratarse de un patrón concebido para un propósito distinto (valuar económicamente prestaciones de la Seguridad Social por riesgos profesionales); por lo que los argumentos apelados son declarados infundados.</p> <p>Por último, respecto a los honorarios profesionales, extremo que fuera impugnado por la parte demandante, debe considerarse que el monto a abonar por costos debe ser equivalente al 20% del monto total ordenado a pagar en la presente resolución, monto que asciende a S/. 12,720.00 nuevos soles, esto en virtud a que es necesario establecer un correlato entre los honorarios del abogado y la calidad de la litigación oral como también en su fase escrita. Desde esa perspectiva, en el caso en concreto, atendiendo al despliegue profesional del abogado, a la forma de</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>plantear su demanda, y teniendo en cuenta que en audiencia de juzgamiento se realizó una intervención de alegatos únicos sin actuación probatoria, que le ha servido para obtener un pronunciamiento jurisdiccional favorable, y que además impugnó la sentencia solicitando un quantum mayor, que fue atendido y obteniendo una indemnización mayor a la otorgada en primera instancia, lo que demuestra diligencia y criterio en su teoría del caso, cumpliendo con las exigencias de la NLPT, pero también es cierto, que en el caso en particular, la actuación del abogado ha sido sencilla en virtud al modo de llevarse la audiencia de juzgamiento, por lo que no ha existido mayor complejidad al momento de hacer el patrocinio. Además el monto establecido es prudente si tenemos en cuenta los estándares del mercado profesional abogadil que rigen en nuestro Distrito Judicial que, según las reglas de la experiencia, para los procesos laborales oscilan, en promedio, a una equivalente porcentual de entre 10% y el 30% del total que se logre obtener. Precisándose que, el importe determinado por costos en sentencia constituye el reembolso por la defensa letrada, es decir honorarios profesionales, tal como se pretende expresamente en la demanda, en el 25% del importe determinado, y conforme lo estipula el artículo 16 de la NLPT.</p>													
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 05357-2011-0-1601-JR-LA-04

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Descripción de la decisión	Juez Superior Supernumerario.	<i>ofrecidas</i>). Si cumple.											
	S.S.	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							9

Fuente: Expediente N° 05357-2011-0-1601-JR-LA-04

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS (LABORAL); EXPEDIENTE N 05357-2011-0-1601-JR-LA-04; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2021**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.* Trujillo – Noviembre - 2021. -----



Tesista: Paredes Julca, Daly Geraldyn
Código de estudiante: 1606112028
DNI N°: 47937108

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2021															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)	NO APLICA															
8	Recolección de datos						X										
9	Presentación de Resultados							X									
10	Análisis e Interpretación de los resultados								X								
11	Redacción del informe preliminar									X							
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación										X						
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X					
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación													X			
16	Redacción de artículo científico															X	

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Bas e	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo